

**ACTA CONSEJO DE LA JUDICATURA
SESIÓN VIRTUAL CJ-016-2023**

Sesión ordinaria virtual celebrada a las catorce horas del miércoles 24 de mayo del dos mil veintitrés con la participación de la señora Sandra Zúñiga Morales, quien preside, Sra. Siria Carmona Castro, Sr. Rafael Ortega Tellería, Sra. Sady Jiménez Quesada, Sra. Shirley Víquez Vargas y la colaboración de las señoras Marcela Zúñiga Jiménez y Ana Laura Ureña Morales de la Dirección de Gestión Humana.

ARTÍCULO I

Aprobación del acta virtual CJ-015-2023 celebrada el 17 de mayo de 2023. La señora Shirley Víquez Vargas y el señor Rafael Ortega Tellería se abstienen de votar por no haber participado en esta sesión.

ARTÍCULO II

De conformidad con la guía de evaluación, aprobada por este Consejo en la sesión CJ-08-97 del 29 de abril de 1997, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, remite las siguientes propuestas de modificaciones de promedios:

EXPERIENCIA: De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Carrera Judicial, se realiza el reconocimiento cada 2 años. Se otorgará 1 punto por año para la experiencia tipo A, 0.67 puntos por año para el tipo B y 0.5 puntos por año para el tipo C, para el grado I y 1.5 puntos por año para la experiencia tipo A, 1 punto por año para el tipo B y 0.75 puntos por año para el tipo C, para el grado II.

1) OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ VILLALOBOS, CED. 0503930405

EXPERIENCIA:

Juez 3 Civil

Fecha última calificación:	20/05/2021	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	24/05/2023		
Tiempo laborado tipo A:	1 año, 11 meses y 22 días	Juez	1.9778%

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Civil	79.3302	81.3080

2) MELISSA EUGENIA ARMIJO LOSILLA, CED. 0113000590

EXPERIENCIA:

Juez 3 Laboral

Fecha última calificación:	12/05/2021	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	24/05/2023		
Tiempo laborado tipo B:	11 meses y 12 días	Defensor Público	1.6848%
Tiempo laborado tipo C:	1 años, 1 meses y 9 días	Profesional en Derecho 3B	

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Laboral	79.9155	81.6003

3) MARIELA GRANADOS GARCIA, CED. 0113940316

EXPERIENCIA:

Juez 3 Laboral

Fecha última calificación:	13/05/2021	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	24/05/2023		
Tiempo laborado tipo A:	7 meses y 13 días	Jueza	1.1231%
Tiempo laborado tipo B:	9 meses y 2 días	Defensora Pública	

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Laboral	82.2976	83.4207

4) REBECA ALEXANDRA RUIZ CHAMORRO, CED, 0109850386

EXPERIENCIA:

Juez 3 Laboral

Fecha última calificación:	13/05/2021	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	24/05/2023		
Tiempo laborado tipo A:	1 año, 7 meses y 11 días	Jueza	1.6139%

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Laboral	81.0318	82.6457

5) MANUEL SALVADOR CAMPOS MEDINA, CED. 0503390801.

CAPACITACIÓN:

Curso de Participación

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje efectivo por reconocer
I Proceso de Nivelación Laboral	05/08/2017 - 15/10/2017	160 HRS	Defensa Pública	0.4%
Total de Horas		160		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Laboral	80.9713	80.3713
Juez 3 Laboral	84.4713	84.8713

CAPACITACIÓN: Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II; Se compone de dos modalidades cursos de participación: se reconocen hasta 400 horas y cursos de aprovechamiento se reconocen hasta 200 horas.

6) INGRID MARCELA ARCE MATARRITA, CED. 0503410810.

CAPACITACIÓN:

Curso de Aprovechamiento

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje efectivo por reconocer
Mediadora/Conciliadora y Cyber Mediadora/Conciliadora	18/08/2022 - 21/02/2023	200 HRS	Aprendo RTV – Rosa Abdelnour	0.575%
Total de Horas		200		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Civil	80.4278	81.0028

7) EVELYN RAMIREZ CARBALLO, CED. 0402150880.

CAPACITACIÓN:

Curso de Participación

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje por reconocer
VIII Congreso de Derecho Uniforme: El Derecho Uniforme ante los Desafíos de la Sociedad Digital: hacia el metaverso	26 – 27/04/2023	16 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas	0.04%
Total de Horas		16		

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Civil	87.1168	87.1568
Juez 3 Civil	87.1168	87.1568

8) KARINA GINETH RODRIGUEZ ARRIETA, CED. 0205840931.

CAPACITACIÓN:

Curso de Aprovechamiento

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje por reconocer
Criminalidad Organizada, Sistema Financiero y Delito Económico	31/10/2022 – 11/12/2022	40 HRS	Escuela Judicial	0.05%
Total de Horas		40		

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	94.2875	94.3375

Juez 3 Penal	94.2875	94.3375
(...)	94.2875	94.3375
Juez 4 Penal	86.3688	86.4188
(...)	86.3688	86.4188

PUBLICACIONES: se compone del reconocimiento de Libros y Ensayos. Para el caso del grado I se otorgan en 0.04 puntos por ensayo y 0.2 puntos por libro, en cuanto al grado II se otorgan 0.08 puntos por ensayo y 0.4 puntos por libro. En caso de tratarse de un funcionario/a judicial, debe haber un estudio y reconocimiento de la Unidad de Componentes Salariales de la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial.

9) GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ MADRIGAL, CED, 0204560480

PUBLICACIONES:

Libro	Editorial	Año	Autores	Porcentaje efectivo por Reconocer
Derecho Penal Fundado en la Dignidad Humana	Editorial Jurídica Continental	2023	1	Grado I 0.16% Grado II 0.32%

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	91.9942	92.1542
Juez 1 Penal	99.4942	99.6542
Juez 3 Penal	99.4942	99.6542
Juez 3 Penal Juvenil	95.7442	95.9042
Juez 4 Penal	99.3946	99.7146
Juez 5 Penal de Apelaciones	95.8946	96.2146
Juez 5 Penal Juvenil de Apelaciones	95.8946	96.2146

10) MAUREEN REBECA SANCHO GONZALEZ, CED, 0109000762

PUBLICACIONES:

Ensayo	Revista	Año	Autores	Porcentaje por Reconocer
--------	---------	-----	---------	--------------------------

El Control de Convencionalidad en el Ordenamiento Jurídico Costarricense: Perspectiva Teórica.	Editorial Ubijus México	2018	1	Grado I 0.04%
				Grado II 0.08%

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	95.8333	95.8733
Juez 3 Penal	95.8333	95.8733
Juez 4 Penal	94.9167	94.9967
Juez 5 Penal Apelaciones	84.8617	84.9417
Juez 5 Penal-Delincuencia	84.8617	84.9417

DOCENCIA: Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II. Únicamente se reconocerá la docencia universitaria impartida en la disciplina del Derecho, otorgando 1 punto como máximo.

11) MARIO FELIPE MARIN CASCANTE, CED, 0112110007

PUBLICACIONES:

Ensayo	Revista	Año	Autores	Porcentaje por Reconocer
Nociones Generales Sobre la Responsabilidad Médica y Hospitalaria	Revista Judicial	2022	1	Grado I 0.04%

DOCENCIA:

Universidad	Cuatrimestre	Curso	Porcentaje por reconocer
Universidad Hispanoamericana	I-2022	Juicios Universales	0.0166%
Total	12 meses		

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	91.5700	91.6266

Procede tomar nota de los resultados anteriores y que la Sección Administrativa de la Carrera Judicial proceda con las actualizaciones en los escalafones según corresponda.

SE ACORDÓ: Tomar nota de los promedios anteriores y trasladarlos a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial para los efectos correspondientes. ***Ejecútese.***

ARTÍCULO III

La señora Silvia Navarro Romanini, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en oficio No. 4088-2023 del 12 de mayo de 2023, comunicó el acuerdo de Corte Plena, en sesión No. 17-2023 celebrada el 24 de abril de 2023, artículo XIII, que literalmente indica:

“Documento N° 1250, 3296-2023

En sesión N° 06-2023 celebrada el 13 de febrero de 2023, artículo XV, previamente a resolver lo correspondiente, se trasladó a la Dirección Jurídica, para su estudio e informe, la gestión planteada por el Consejo de la Judicatura en sesión CJ-003-2023, celebrada el 21 de enero de 2023, artículo III, en el sentido de que cuando se realicen nombramientos de la judicatura, en caso de que no se logre con la terna inicial, se solicite al citado Consejo integrar una nueva con otras personas subsiguientes de la lista que participaron en el concurso respectivo, de conformidad con el artículo 77, párrafo segundo de la Ley de Carrera Judicial.

El Consejo Superior, en sesión N° 13-2023 celebrada el 16 de febrero de 2023, artículo LVI, tomó el acuerdo cuya parte dispositiva dice:

“(…)

Se acordó: 1.) Tener por presentado el oficio número PJ-DGH-SACJ-0137-2023 del 07 de febrero de 2023, suscrito por la máster Lucrecia Chaves Torres, Jefatura de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, en que se remitió el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión CJ-003-2023, celebrada el 21 de enero del 2023, artículo III y valorar lo que corresponda en el momento en que la Dirección Jurídica rinda el criterio solicitado por la Corte Plena en

sesión N° 06-2023 celebrada el 13 de febrero de 2023, artículo XV, sesión en la que se conoció esta misma solicitud.

La Dirección Jurídica y la Sección Administrativa de la Carrera Judicial tomará nota para los fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.”

- 0 -

En máster Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, director jurídico interino, en oficio N° DJ-C-133-2023 del 28 de marzo de 2023, informó lo siguiente:

“Me refiero al oficio **N° 1372-2023** del 15 de febrero del 2023, en el cual se da traslado al acuerdo de Corte Plena, en sesión **N° 06-2023** celebrada el 13 de febrero de 2023, artículo **XV**, que literalmente dice:

“se acordó: Remitir a estudio e informe de la Dirección Jurídica, para que se emita criterio, en el plazo de 15 días hábiles a partir de la comunicación de este acuerdo. Se declara acuerdo firme.””

Conforme al anterior antecedente se procederá al análisis solicitado.

I.- Antecedente:

La máster Lucrecia Chaves Torres, jefa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, en oficio PJ-DGH-SACJ-0137-2023, remitió a la Corte Suprema de Justicia, el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión CJ-003-2023, celebrada el 21 de enero del año en curso, artículo III, que literalmente indica:

“Informa la señora Sandra Zúñiga Morales que con el propósito de agilizar los nombramientos que se hacen en la Corte Plena o el Consejo Superior, es necesario analizar al amparo de lo que establece el artículo 77 de la Ley de Carrera Judicial alguna alternativa que permita hacer los nombramientos sin que se produzcan atrasos.

La Ley de carrera en su artículo 77 establece:

“Artículo 77. *¾Cuando se produzca una vacante, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo*

Superior del Poder Judicial, en su caso, lo comunicaran de inmediato al Consejo de la Judicatura, para que envié, dentro de los cinco días siguientes, una terna de los elegibles que hubieran obtenido las mejores calificaciones. Para dejar de incluir a algún candidato que esté en esa situación, es indispensable que aquel lo haya consentido por escrito.

Si después de tres votaciones no resultare electo ninguno de los candidatos de la terna, podrá pedirse, por única vez, que se reponga la anterior con otros elegibles subsiguientes de la lista o que ésta se complemente con los no incluidos, en el caso de que su número sea insuficiente para integrar una nueva terna. Al hacerse el nombramiento, podrán tomarse en cuenta a los elegibles de la primera terna.”

Analizado el artículo indicado, este Consejo considera que en caso de que los Órganos competentes de hacer los nombramientos, no logren por diversas razones efectuarlos con la terna original, de acuerdo con lo estipulado en la norma, podrá pedirse se reponga la terna inicial con otros elegibles subsiguientes de la lista o que ésta se complemente con los no incluidos.

SE ACORDÓ: *Solicitar a la Corte Plena y al Consejo Superior que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Carrera Judicial, que cuando se realicen nombramientos, en caso de que no se logre con la terna inicial, se solicite al Consejo de la Judicatura integrar una nueva con otras personas subsiguientes de la lista que participaron en el concurso respectivo, de acuerdo con lo estipulado en la norma, que dispone que podrá pedirse se reponga la terna inicial con otros elegibles subsiguientes de la lista o que ésta se complemente con los no incluidos.”*

II.- Análisis sobre lo solicitado:

Para efectos de dar una debida respuesta a su solicitud de criterio, debe tomarse en consideración lo dispuesto en la Ley de Carrera Judicial, en la cual el artículo 77 se establece lo siguiente:

“Artículo 77.- Cuando se produzca una vacante, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso, lo comunicarán de inmediato al Consejo de la Judicatura, para que envié, dentro de los cinco días siguientes, una terna de los elegibles que

hubieran obtenido las mejores calificaciones. Para dejar de incluir a algún candidato que esté en esa situación, es indispensable que aquel lo haya consentido por escrito.

Si después de tres votaciones no resultare electo ninguno de los candidatos de la terna, podrá pedirse, por única vez, que se reponga la anterior con otros elegibles subsiguientes de la lista o que ésta se complemente con los no incluidos, en el caso de que su número sea insuficiente para integrar una nueva terna. Al hacerse el nombramiento, podrán tomarse en cuenta a los elegibles de la primera terna.”

Ahora bien, de la norma sura mencionada se extraen los siguientes supuestos:

I.- El envío de la terna de los elegibles que hubieran obtenido las mejores calificaciones. Como se advierte este aspecto de encuentra debidamente reglado y no existe margen alguno de discrecionalidad administrativa.

Existiría entonces un acto de trámite o preparatorio de un órgano emisor – el Consejo de la Judicatura hacia un órgano receptor de la propuesta – la Corte Suprema de Justicia-. En la emisión existirá un grupo de personas con una expectativa de derecho a ser nombradas, más con un derecho a estar consideradas dentro de la lista correspondiente.

II.- Con posterioridad opera un acto discrecional de valoración de la terna por parte del órgano decisor final respecto de la propuesta planteada.

En este sentido, nacen dos opciones, a saber:

a. Acoger y designar alguna de las personas contempladas en la terna.

b. Estimar que ninguna de las personas propuestas en la terna se estima acorde con la voluntad de la mayoría del Colegio.

Debe entenderse que dicha decisión posee algunos elementos reglados a saber que existan al menos tres votaciones en donde no sea electo ningún candidato o candidata.

III.- Conforme a lo anterior, de operar el supuesto (b), surge un nuevo acto discrecional, sea la opción de que el órgano decisor -Corte o Consejo Superior- pueda pedir que se reponga la anterior con otros elegibles subsiguientes de la lista o que ésta se complemente con no incluidos, en el caso de que su número sea insuficiente para integrar una nueva terna.

Debe notarse que en este sentido se abren dos opciones adicionales, a saber:

a. Se envié una nueva lista con otros elegibles subsiguientes de la lista.

b. Se complemente la nueva lista con no incluidos, en el caso de que el número de la nueva lista sea insuficiente para una nueva terna. En este último supuesto debe tomarse en consideración que esta opción opera únicamente en el caso de que el número sea insuficiente para completar la terna a enviar, porque sino por principio de idoneidad, será siempre necesario completar la lista con elegibles subsiguientes.

IV.- Como una conducta totalmente discrecional, la última opción es el supuesto de tomar en consideración los elegibles contenidos en la primera terna y que en su momento no fueron seleccionados.

Debe entenderse que la condición de ser “elegible” nuevamente no genera un derecho a ser nombrado y en el caso de esta alternativa (IV) es posible como una conducta meramente discrecional, por lo que tampoco resulta imperativo tomarlo en consideración en una segunda terna, toda vez que en una primera terna se consideró que a pesar de tal condición, no era viable su designación por la mayoría del órgano decisor y la norma abre dicha posibilidad más sin que sea obligatoria su incorporación.

En este último caso debe tomarse en consideración que inclusive si sigue la lógica de la norma y aplicando el principio de idoneidad, en la valoración de la incorporación del último supuesto, no pareciera viable que la persona descartada en la primera terna desplace a otros elegibles no tomados en consideración en la primera votación.

La aplicación de la conducta discrecional no implica que la misma pueda ser arbitraria, sino que debe siempre

estar limitada por las reglas de la ciencia o de la técnica, o los principios de justicia, lógica o conveniencia.

Conforme a lo anterior, se advierte que el procedimiento descrito en la norma de análisis busca cautelar un adecuado funcionamiento y cumplimiento de la carrera judicial, acorde con las consideraciones hechas sobre el tema por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al indicar en el caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, lo siguiente:

“72. (...) [L]a Corte destaca que todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial. En consecuencia, se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.

73. Los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables. La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. En suma, se debe otorgar oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Por tanto, no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten a quien no hace parte de la administración o de alguna entidad, es decir, a la persona particular que no ha accedido al servicio, llegar a él con base en sus méritos.

74. Finalmente, cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. ...”

Conforme a lo anterior, un sano equilibrio entre la discrecionalidad administrativa y la idoneidad es subyacente a la naturaleza propia del artículo 77 dicho y resulta compatible con la necesaria valoración de los elementos objetivos previstos en la integración misma de la respectiva lista de elegibles con el eventual conocimiento de otros elementos que puedan confluir en la adecuada toma de decisiones por parte del órgano responsable de la designación.

Es entendido que la persona participante en una lista ostenta un interés legítimo a poder ser electo, mas también posee un derecho a ser considerado en eventuales postulaciones por el hecho per se de estar integrando el respectivo listado.

Esta distinción entre el interés legítimo a ser designado y el derecho a ser postulado resulta un referente fundamental para poder interpretar la norma objeto de consulta, toda vez que la nominación implica una posibilidad de ser designado que puede o no suceder, conforme a la decisión respectiva y en el entendido de que la no escogencia en una primera alternativa no enerva ni el derecho a volver a ser postulado ni implica necesariamente que debe ser contemplado nuevamente como propuesto en el mismo concurso.

Con respecto a esto, la Sala Constitucional, en un voto de vieja data indicó:

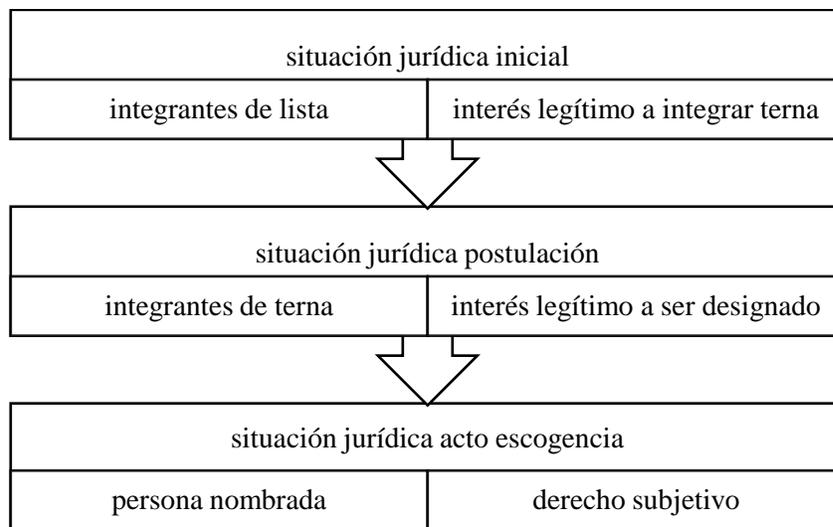
“IV.- Un concursante, provenga o no de lo interno del Poder Judicial, debe tener garantizado un sistema de concurso justo, equitativo y razonable que a la vez garantice la idoneidad que se busca conseguir. Si bien es cierto, no goza un candidato de un derecho adquirido, como bien lo señala la Procuraduría, sí tiene un interés legítimo para participar, y éste es suficiente para justificar el respeto a sus derechos constitucionales básicos, que incluyen por supuesto, la necesaria motivación, coherencia y razonabilidad de los actos y normas que se dicten, el acceso a la información, respeto a la igualdad, el derecho a recurrir, en fin todos aquellos derechos inherentes a su condición de interesado legítimo. Es en esa condición de interesado legítimo que el actor reclama el respecto a las siguientes normas y principios: artículos 7, 27, 30, 39, 41, 56 y 105 de la Constitución y los principios constitucionales de debido proceso, libertad, jerarquía de las normas y derecho al trabajo....Según lo establece la Ley de

Carrera Judicial, el propósito inmediato del concurso es computar y asignar una calificación a cada uno de los participantes. Ese dato servirá, a su vez, como parámetro objetivo de comparación entre ellos a fin de determinar un orden de prevalencia (escalafón, como lo designa la ley) que sirva para efectos de facilitar la escogencia final, en función del número de plazas vacantes. De acuerdo con el esquema descrito en la citada legislación, se considera que han logrado demostrar su idoneidad para la función de administradores de justicia todos los candidatos que logren superar la nota mínima de setenta por ciento. En otras palabras, todos ellos son "idóneos" para el cargo y, por ende, el o los nombramientos respectivos podrán recaer sobre cualquiera de ellos. A partir de ese setenta por ciento, la mejor calificación que se pueda obtener vendrá a reflejar los méritos individuales alcanzados más allá del mínimo, y servirá como una guía para la decisión final por parte del Consejo Superior del Poder Judicial. Por su parte, las pruebas médicas y psicológicas tienen, a los ojos de la ley, un carácter esencialmente complementario y no integran la calificación global de los concursantes, y por lo tanto, no pueden operar como una condición para excluir a priori a los participantes, aunque luego puedan ser tenidas en consideración al momento del nombramiento, cuestión esta sobre la que la Sala no se hace cuestión en esta acción, pues no resulta ser materia propia de la misma.- En otras palabras, las valoraciones médicas, psicológicas y socio-económicas deben ser efectuadas de manera paralela al examen de las restantes características de los candidatos en el plano académico y profesional, nunca de modo previo y como condicionante para lo segundo. El sentido de la Ley, y concretamente del artículo 74 citado, nunca ha sido el de condicionar o limitar -en la forma que lo hace el Reglamento-, el normal desarrollo del resto del concurso. Cabe añadir, que los aspectos que sean objeto de examen en cada uno de esos planos (médico, psicológico y socio-económico) deben ser, estrictamente, los que resulten directamente relevantes al cargo concursado, de acuerdo con los perfiles que -de manera técnica y objetiva- hayan sido previamente definidos para el puesto en cuestión. Nunca podrían utilizarse para la detección de características personalísimas de los individuos, irrelevantes a efectos del desempeño del cargo, que vendrían a comportar una discriminación odiosa y una ilegítima invasión del ámbito de intimidad que la Constitución Política garantiza a todos los ciudadanos. Es claro también, que el resultado de esas pruebas no puede tener un efecto de separar a un candidato del concurso más que si de él se desprende la

existencia de un impedimento grave e insubsanable, que efectivamente imposibilite para el desempeño de la judicatura, aspecto que se deberá valorar caso en cada caso concreto. Tampoco podrán tomarse en cuenta o impedir futuros concursos ya sea para el mismo puesto, o para otros que exigen perfiles distintos, pues equivaldría a perjudicar, no una sino dos veces, a un concursante, cuando -como se señaló-, la ley ni siquiera le otorga ese efecto a esas pruebas...” voto 1998-02409 de las nueve horas con seis minutos del tres de abril de mil novecientos noventa y ocho.

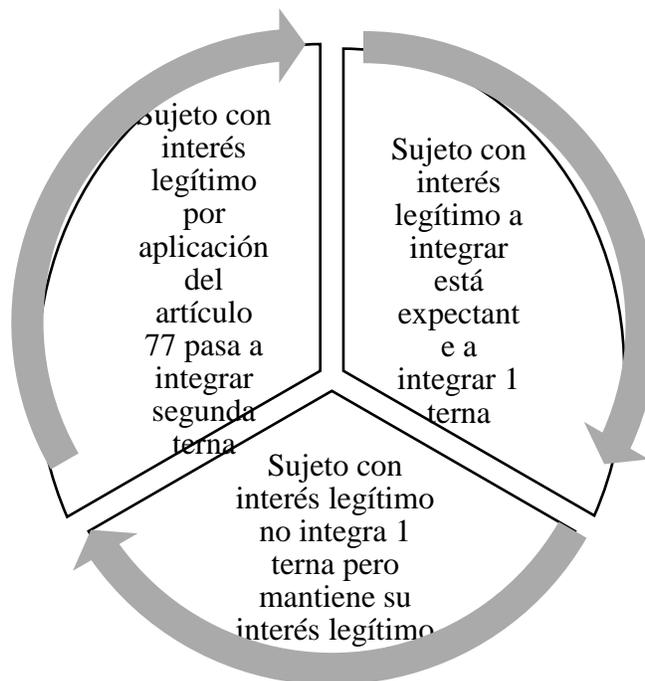
Debe entenderse que en el supuesto que indica la norma al señalar que “Si después de tres votaciones no resultare electo ninguno de los candidatos de la terna, podrá pedirse, por única vez, que se reponga la anterior con otros elegibles subsiguientes de la lista o que ésta se complemente con los no incluidos, en el caso de que su número sea insuficiente para integrar una nueva terna. Al hacerse el nombramiento, podrán tomarse en cuenta a los elegibles de la primera terna”, implica que la igualdad entre un oferente originalmente no escogido con otros oferentes nuevos o entre estos no solo operará si se llegan a ser discrecionalmente tomado en consideración en la nueva terna, mas no antes, dado que la norma contempla otros supuestos previos.

Las indicadas situaciones jurídicas pueden ser esquematizadas de la siguiente manera:



Por su parte en el caso objeto de consulta, sea cuando las personas no seleccionadas a terna pueden ser volver a ser consideradas en una segunda terna para el mismo concurso,

toda vez que la primera fue “devuelta” por el decisor, se podría ejemplificar de la siguiente manera:



Tal como se evidencia de lo anterior, la persona integrante de una lista, pero no tomada en consideración en una primera terna o tomado en consideración fue descartado, mantiene un interés legítimo, toda vez que se mantiene su idoneidad para ser tomado en consideración en una segunda terna para el mismo puesto.

Lo anterior, en tanto que el hecho de no ser tomado en consideración en o para una primera terna, no implica ipso iure una pérdida de idoneidad, como pareciera evidenciarse del último párrafo de la norma, sino el ejercicio de una conducta discrecional por parte del órgano tomador de decisiones y que tiene como consecuencia no impedir volver a ser tomado en consideración en una segunda posibilidad en el mismo concurso.

Consecuentemente, estima esta Dirección Jurídica procedente lo solicitado por el Consejo de la Judicatura y acorde con las siguientes disposiciones de la Ley General de la Administración Pública:

“Artículo 10.-

- IV. *La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular.*
- IV. *Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere.*

Artículo 11.-

- IV. *La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.*
- IV. *Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa”.*

Conforme se advierte existen norma habilitante de lo planteado y el contenido del acto respectivo se encuentra debidamente autorizado por el propio ordenamiento, sin que se evidencie que lo propuesto sea contrario al interés público o derechos subjetivos de personas, toda vez que las mismas mantienen su condición de idoneidad y siendo así que es conteste con los principios del servicio público, entendidos estos como *“Artículo 4º.-La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”.*

Consecuentemente, se tiene por emitido el criterio requerido por la Corte Suprema de Justicia.

III.- Conclusión:

De conformidad con la norma del artículo 77 de la Ley de Carrera Judicial y las consideraciones realizadas, se concluye lo siguiente:

I.- La aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Carrera Judicial contempla un acto reglado en cuanto

a que la escogencia de un puesto por parte de la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior debe realizarse conforme a una terna enviada por el Consejo de la Judicatura y si una vez conocida esta no se elige a alguien – acto discrecional-, necesariamente se solicitará una segunda terna – acto reglado-.

II.- La propuesta de la segunda terna por parte del Consejo de la Judicatura posee elementos discrecionales, toda vez que la misma se podrá integrar con otras personas subsiguientes de la lista que participaron en el concurso respectivo o completar con otros no incluidos – acto reglado- y abriéndose además la posibilidad de que en la remisión se contemple los no seleccionados en la primera terna, no con carácter imperativo, sino como una posibilidad de naturaleza discrecional.

III. – Las personas contempladas en las listas de elegibles gozan de un interés legítimo amparado a una presunción de idoneidad y que les habilita a ser llamadas en una primera terna o en los supuestos restantes del artículo 77 de la Ley de Carrera Judicial.

IV.- Se recomienda que en cualquier decisión discrecional que se lleve a adoptar con respecto a la aplicación del artículo 77 de la Ley de Carrera Judicial se tenga como referente siempre el principio constitucional de idoneidad, la carrera judicial y el interés público.

Dejamos así evacuada su solicitud de criterio al respecto...”

- 0 -

**ENTRA EL MÁSTER RODRIGO CAMPOS HIDALGO,
DIRECTOR JURÍDICO, A LA SESIÓN.**

Expresa el Presidente, magistrado Aguirre: “El artículo XII, se me perdió, el XII, es la Dirección Jurídica que nos remite un informe relacionado... esto un tema muy importante que tenemos que verlo, habría que pedirle a don... ¿ya está ahí?

Bueno, muy buenas tardes, señor director jurídico. Vamos a ver el artículo XIII, no el XII, es el XII, se refiere a un informe que nos va a dar don Rodrigo sobre una gestión que

planteara el Consejo de la Judicatura, en relación con la situación que se está presentando con las ternas, en el sentido de si aparte de las ampliaciones que se permiten en la ley, es posible, digamos, entendí yo, es pedir una terna con personas aparte.

Es decir, es el tema, me parece a mí, de la nueva terna; o sea, es la aplicación del artículo 77 de la Ley de Carrera. Le vamos a dar la palabra a don Rodrigo".

ENTRA EL MAGISTRADO SEGURA BONILLA A LA SESIÓN.

Se le concede el uso de la palabra al máster Rodrigo Campos Hidalgo, director jurídico: "Buenas tardes, señores magistrados, señoras magistradas. Conforme lo solicitó la Presidencia de esta Corte, la Dirección Jurídica procede a hacer una breve exposición del informe que se realizó sobre la aplicación del artículo 77 de la Ley Orgánica de Carrera Judicial.

El artículo de la sesión 06-2023 del 13 de febrero de 2023, artículo XV, indicó y dispuso lo siguiente; remitir a estudio e informe de la Dirección Jurídica, para que se emita criterio en el plazo de 15 días hábiles a partir de la comunicación de ese acuerdo, respecto de una gestión que había planteado en su momento el Consejo de la Carrera Judicial.

El Consejo de la Judicatura en la sesión CJ-03-2023 de 21 de enero de este año, en el artículo III, lo que había dispuesto es lo siguiente: solicitar a la Corte y al Consejo Superior que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Carrera Judicial, que cuando se realicen nombramientos, en caso de que no se logre con la terna inicial, se solicite al Consejo de la Judicatura integrar una nueva con otras personas subsiguientes de la lista que participaron en el concurso respectivo, de acuerdo con lo estipulado en la norma, que dispone que podrá pedirse se reponga la terna inicial con otros elegibles subsiguientes de la lista o que esta se complete con no incluidos.

En ese sentido, la norma es la siguiente, si ustedes pueden ver, señalamos en colores, porque será como las diferentes etapas que establezca la norma para poder hacer el respectivo tratamiento.

El artículo 77 lo que indica es: Cuando se produzca una vacante, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso, lo comunicarán de inmediato al Consejo de la Judicatura para que envíe, dentro de los cinco días siguientes, una terna de los elegibles que hubiera obtenido las mejores calificaciones. Es como el primer paso. Queda una salvedad, para dejar de incluir a alguno de los candidatos que en esa situación esté, es indispensable que aquel lo haya consentido por escrito.

Luego viene lo siguiente, si después de tres votaciones no resultare electo ninguno de los candidatos de la terna podrá pedirse por única vez que se reponga lo anterior con otros elegibles subsiguientes de la lista y que esta se complemente con los no incluidos, en el caso de que su número sea insuficiente para integrar una nueva terna, al hacerse el nombramiento podrá tomarse en cuenta a los elegibles de la primera lista.

Bueno, aquí básicamente, tenemos que recordar lo que ya todas las personas aquí presentes sabemos, las formas de interpretar las normas jurídicas, tanto del artículo 10 del Código Civil, en el sentido de que las normas se interpretan sobre su propio sentido de la palabra en relación con el contexto y los antecedentes que mantengan y la realidad social y el propio artículo 10 de la Ley General de Administración Pública, en el sentido de que la norma administrativa debe ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido de los derechos e intereses del particular, tomando en cuenta las normas conexas y el valor de la conducta y hechos a que se refiere.

En orden a lo anterior, pues tenemos en la norma una primera fase que es la que se estila, que es el envío de la norma de elegibles a aquellos elegibles que obtuvieran la mejor calificación y aquí el acto es totalmente reglado, porque dice, se manda a los elegibles que tengan la mejor calificación, tan es así que inclusive dice, si alguno de ellos no va a ser enviado es porque no quiso que lo enviaran.

Hay un acto propiamente de trámite o preparatorio, que es el envío que hace ese Consejo de la Judicatura a un órgano receptor, que es el decisor, respecto de esa propuesta y esas personas tienen una expectativa, no un derecho, tienen una expectativa de poder ser nombradas ¿tienen el derecho a qué?

a estar en esas ternas si tienen las mejores notas. Pero no tienen el derecho a ser elegidas si no una expectativa de poder ser nombradas en algún momento.

Ante este primer paso se nos abre una segunda fase, luego vamos a entrar a una fase discrecional, si la primera era bastante reglada, la siguiente es discrecional, en qué sentido, bueno hay un acto discrecional del órgano tomador de decisiones, en este caso la Corte, o una de dos, acoger y designar una de las personas contempladas en la terna o bien llegar a estimar que ninguna de las personas propuestas es satisfactoria conforme a la voluntad de la mayoría del colegio. Hay una parte, si bien en la norma es discrecional, pues tiene una parte reglada que es, al menos hay que hacer tres votaciones.

Si nos pasara el supuesto B, que era el caso en que el colegio en esa decisión discrecional determina que ninguno de los optantes tiene la actitud, la idoneidad en este momento en particular para ser designado, va a surgir entonces un nuevo acto discrecional, que es que la Corte o el Consejo Superior en su caso puede pedir o que se reponga lo anterior con una nueva terna con otros elegibles subsiguientes de la lista dentro del mismo concurso o que se complemente con no incluidos, en el caso de que en el primer supuesto, que se habla aquí, en esta pantalla, los elegibles subsiguientes no llegaran a ser suficientes. Aquí la norma no nos da mucho margen, en el sentido de que las dos alternativas son estas, pero hay estas dos alternativas.

Y hay una cuarta fase, hay una conducta totalmente discrecional que es la última opción, que es el supuesto eventual de tomar en consideración los elegibles contenidos en la primera terna y que en su momento no fueron seleccionados, no está reglado, es discrecional, puede ser que se haga, puede que no se haga.

Entonces ¿qué es lo que consideramos? bueno, que la aplicación de lo dispuesto en el 77 de la ley de Carrera Judicial lo que contempla es un acto reglado en cuanto a que en la primera fase, en la primera parte de la escogencia, debe realizarse conforme a esa terna que es enviada y que una vez en conocimiento del colegio, el colegio ahí sí ya entra en una fase discrecional de si escojo o no escojo y que en el caso de que no escojo, puede abrirse otra fase ya de una propuesta de una segunda terna, que estaría integrada ya sea por las

personas subsiguientes y en caso de que las personas subsiguientes no sean suficientes integrarlo ya con otra persona que este luego de eso.

Estas personas pues siempre tendrán un interés legítimo a ser electas, en su momento, conforme cada una de las etapas va participando, en este sentido, lo que se estima es, bueno la norma lo que propende es una decisión que trate de buscar los principios de eficacia y eficiencia la decisión, tratar de cumplir una serie de etapas para poder llegar eventualmente a tomar una decisión que pueda ir bajando, por decirlo así, de las diferentes posibilidades de postulantes o elegibles, pero que al final de cuentas no sea tan gravoso el procedimiento que torne unificar la posibilidad de hacerlo.

También el principio de idoneidad, nunca puede obviarse que las personas electas deben llevar como una especie de agotamiento de idoneidad conforme se van agotando las posibilidades y también pues la necesidad en estas decisiones de cumplir los sendos votos de Sala Constitucional que se han emitido, en el sentido de regularizar la situación de las personas interinas, a efecto de que no haya periodos de interinazgo extensos.

Conforme a lo anterior, nosotros lo que recomendamos es acoger el acuerdo, la propuesta, el planteamiento o la solicitud del Consejo de la Judicatura de sesión N° CJ-03-2023, celebrada el 21 de enero del 2023, artículo III, que lo que plantea es, palabras más, palabras menos, lo que acabamos de exponer. Eso sería don Orlando".

MIENTRAS ESTABA EN EL USO DE LA PALABRA EL MÁSTER CAMPOS HIDALGO, ENTRA LA MAGISTRADA ROJAS A LA SESIÓN.

Manifiesta el Presidente, magistrado Aguirre: "Muchas gracias don Rodrigo. En discusión el informe. Vamos a darle la palabra primero a doña Sandra y después a usted".

Agrega la magistrada Zuñiga: "Señor presidente, yo estaría dispuesta en que doña Rocío formule la consulta y luego me podría referir yo sobre la petición que hace el Consejo de la Judicatura. Gracias".

Indica la magistrada Rojas: "Gracias. Como vengo de una cita médica entré en el momento en que iniciaba la disertación del informe. Tengo una duda, si lo que plantea el

Consejo de la Judicatura es lo que dice la norma, entonces que es lo que hay que aprobar, o sea, para estar bien informada de cuál es la aprobación que tengo que hacer.

Porque yo creí que era, por ejemplo, que se entiende por suficiente, que es una de las situaciones que aquí nos hemos planteado, si ya la Corte decidió no nombrar, por ejemplo, reiteradamente en varias ternas que se vienen examinando y si son los que quedan nuevamente ahí porque no los ha designado luego de "N" cantidad de concursos, pues eso significa que no hay suficientes, por ejemplo, para mí ese alcance tendría la norma en aplicación del principio de eficacia y de eficiencia.

Otro asunto es, los actos de trámite que tienen una sola finalidad, según ley general, se pueden acumular en uno solo, entonces, como es posible que tengamos que hacer tres votaciones separadas si en realidad las podemos conjuntar en una sola, de acuerdo a ley general, porque tienen la misma naturaleza.

Dice ley general que estos actos que son masivos no necesitan separación, entonces yo me imaginé que iba como por esa línea, de que cómo con esta aplicación normativa podíamos hacer más eficiente, pero si lo que consulta es lo que dice la norma, a no ser que doña Sandra me explique, que entonces si fue muy atinado que me dejaran hacer la pregunta primero. Gracias".

Señala el Presidente, magistrado Aguirre: "Creo que don Fernando Cruz me pidió la palabra de primero".

Responde el magistrado Cruz: "No señor, creo que quedó de la mañana".

Agrega el Presidente, magistrado Aguirre: "Ah bueno, entonces doña Sandra".

Prosigue la magistrada Zúñiga: "Muchísimas gracias, señor presidente, compañeros y compañeras. También gracias a don Rodrigo por su informe.

¿Qué es lo que ha sucedido? ¿Porqué es que el Consejo de la Judicatura dirige esta petición a Corte Plena? Cuando nosotros conocemos de un concurso y resulta que no se elige a ninguna de las personas que vienen en la terna y más bien

lo que se desea es tener la posibilidad de escoger a otras personas, entonces procedemos a ese trámite de la votación de nueva terna, que por disposición de ley dice que tienen que realizarse en tres votaciones, y cuando entonces esa solicitud de nueva terna llega a Carrera Judicial, lo que se hace es otro concurso, porque están pidiendo otra terna.

Nosotros nos hemos dado cuenta que, hay concursos donde participan muchísimas personas, participan treinta, cincuenta, sesenta personas, se confecciona la terna con los tres mejores promedios y entonces nos damos cuenta que si la decisión de la Corte, en lugar de ser sencillamente pedir una nueva terna, si fuera en términos de lo que establece el artículo 77, de pedir una nueva terna con las personas subsiguientes de la lista que participaron en ese concurso, entonces daría oportunidad de que el Consejo de la Judicatura remitiera a las personas que están en ese mismo concurso, pero subsiguientes a los que no se eligieron o incluso, si se tratara de algunas áreas, como ahora mencionaba la magistrada Iris Rocío, que tenemos problemas en materia contenciosa, que no hay muchas personas que participan en materia contenciosa y resulta que lo que quedó no es suficiente para formar una sola terna, porque solo nos quedaron dos candidatos, el artículo 77 también da una respuesta a ese supuesto, porque dice que la solicitud de la nueva terna, en estos términos que se está solicitando, con las personas subsiguientes de la lista que participaron en ese concurso, no solamente se podría llenar con una terna, o sea, con tres nombres, sino también con las personas que quedaron, que digamos, esas dos que quedaron y que podrían entonces someterse a consideración de Corte Plena para ese nombramiento.

Eso nos parece que representa un ahorro de recursos para la institución, haría más celeridad la respuesta del Consejo de la Judicatura para remitir esa nueva terna con las personas subsiguientes y además, les garantiza a quienes ya hicieron el esfuerzo de participar en un concurso que en ese mismo concurso pues ellos estarían teniendo una oportunidad, de eso se trata, por eso es que se hizo esta gestión y por eso es que es tan importante para nosotros que en esos supuestos, no simplemente se consigne al momento de votar la solicitud de una nueva terna, sino también de una nueva terna con las personas subsiguientes de la lista que participaron en ese concurso, si es que hay personas en esa lista.

Por eso ahora, dentro de la información que se suministra por parte del Consejo de la Judicatura en toda la información de los concursos, viene el número de personas que han participado, para que nosotros tengamos claro si hay la oportunidad de hacer esa solicitud, como les decía, de nueva terna con las personas subsiguientes o si ya más bien hay que pedir simple y llanamente una nueva terna que va a implicar un nuevo concurso. No sé si fui clara, sino con todo gusto podría referirme al particular. Gracias".

Añade el Presidente, magistrado Aguirre: "Sí doña Iris Rocío".

Refiere la magistrada Rojas: "Entonces, básicamente, digamos, desde el punto de vista de utilidad, lo que sería es un tome nota la Secretaría de la Corte y de Presidencia, para que en vez de nueva terna se agregue, además, que sí, nueva terna, eso es correcto, pero conforme al artículo tal, que significa incluir a los que estén. A mí me parece que, vamos a ver, si no son suficientes, volver hacia atrás nos plantea el problema que también tenemos reiteradamente de personas que no han sido electas dentro del ejercicio de la potestad discrecional de Corte, porque tiene vista al expediente y considera que no son idóneos y la idoneidad pareciera que esa norma la está obviando y no podría interpretarse así, porque la idoneidad es un postulado constitucional. Pero al menos, si hay suficientes subsiguientes, creo que resolvería parcialmente.

Entonces, es para que la Secretaría eventualmente tomara nota de que cuando se someta a votación debe de hacerse en esos términos ¿si a usted le parece doña Sandra?".

Señala la magistrada Zúñiga: "Sí, la idea es que, específicamente para evitar, digamos, para ser lo más transparente posible con todas las personas que están participando de los concursos, inclusive que en la opción de votación se especifique que será con las personas subsiguientes de ese concurso, para que quede totalmente claro, porque hay personas que, como usted lo indica, doña Iris Rocío, por una situación discrecional la Corte en pleno considera que no es conveniente para el servicio público que estamos llamados a dar, hacer su designación como juez o jueza de la República.

Pero resulta que en esa lista pueden existir juezas y jueces muy valiosos que estaríamos invisibilizando y que tendrían que someterse de nuevo a otro concurso. Con esta opción, el proceso se hace incluso más acelerado, porque no tiene que abrirse un nuevo concurso, sino que es del mismo concurso que se ejecutó, se conforma una nueva terna con las personas que siguen en el orden de calificación, que es a lo que legalmente tenemos que sujetarnos, aunque aquí, como usted acertadamente lo ha indicado, hacemos otras ponderaciones con respecto a la idoneidad".

Indica la magistrada Rojas: "Entonces, nada más para que ustedes tomen nota".

Dice el Presidente, magistrado Aguirre: "Bueno, yo lo que creo, a mí me parece que, lo que el artículo 77 dice es que si se produce una vacante se pide la terna, ahí es cuando el Consejo de la Judicatura hace un concurso interno y con base en los que participaron envía la terna.

Ahora, si el Consejo o la Corte, en su caso, no consideran que esas personas de esa terna, no les gustan, entonces puede pedir que se reponga o que se amplíe, digamos, la terna si con una nueva terna de los que siguen.

Por ejemplo, se había llenado con uno, dos, tres, la otra sigue con cuatro, cinco y seis, y la idea es que, con base en esos cuatro, cinco y seis, se pueda hacer la designación y la ley dice, ya le doy la palabra don Rafael, la ley dice que se pueden considerar los de la terna anterior, que no quedan excluidos, que puede hacerse el nombramiento.

Ahora, yo creo que el problema no está ahí, el problema se da cuando, bueno, porque Judicatura lo que hace es que manda una terna que dice con uno, dos y tres, pero de una vez incluye los nombres de cuatro, cinco y seis, para el caso de que, si se quiere ampliar la terna, se amplíe de una vez y se haga el nombramiento, que no tengamos que pedirla de nuevo allá.

El problema se ha planteado cuando cuatro, cinco y seis tampoco nos gustan y, entonces, tenemos uno, dos, tres que ya sabemos que, bueno, aquí reiteradamente hemos votado que por estos no, pero nos vienen cuatro, cinco y seis y también resulta que son personas que tienen algún problema, que tienen embargos pendientes o que tienen

quejas que se conoce que son complicadas o cualquier otra de las cosas que pueden aparecer ahí.

Entonces, la idea ha sido, en el Consejo Superior se ha presentado, incluso lo han pedido, que piden una nueva terna, pero excluyendo a los de las dos ternas anteriores, porque no les gustan, es decir, una nueva terna, ya es una nueva terna haciendo un concurso y excluyendo a esas personas.

Yo siento que eso no se puede, pero el informe se queda en las dos primeras, es decir, que la primera, bueno, es una cuestión discrecional, si nombra o no nombra y si no nombra puede pedir la ampliación de la terna o la reposición y la norma lo que dice es que en el caso de que no alcanzaren los que habían participado pues puedan incluirse otras personas, aunque no hubiesen participado en la terna anterior, habría que hacerles una consulta, si quieren participar, para incluirlos, qué se yo, si de pronto el que está en el número 257 acepta y, entonces, puede entrar a completar ahí, esa es la idea.

Ahora, el tema es ¿qué pasa cuando tenemos esas dos ternas? es decir, seis, pero todavía no nos... todo esto viene porque, miren, este sistema se hizo así porque las valoraciones psicosociales eran con efectos excluyentes, y entonces, todas las personas que iban a aparecer con alguna cosa incorrecta, cuando el informe nos decía no se... eran excluyentes, pero resulta que al final eso no resultó así, porque metieron un amparo y la Sala Constitucional dijo que no, que los criterios de valoración o de investigación negativos lo eran nada más para efectos de la designación, para que sirvieran como insumo para el ejercicio de la potestad discrecional del órgano que iba a nombrar.

Entonces, esas personas ingresan a los escalafones, aunque tenga una observación de psicología y otra de Trabajo Social, de que no debiera estar ahí, pero está ahí y, entonces, claro, tenemos unos escalafones que hay veces tienen a los diez primeros cuestionados y, entonces, aunque usted pida la terna de nuevo, siempre va a encontrarse con el problema de que ¿qué hacemos?

Bueno, yo en algún momento le había dicho a doña Sandra que lo que hay que hacer es, tal vez, por ahí tenemos unas normas que ya están aquí, esperando turno, una de

ellas que permitiría hacer, digamos, valoraciones y enviar a estas personas a una nueva valoración y si los técnicos nos dicen que hay que quitarlas, las quitamos.

Claro, tenemos siempre ahí y eso habrá que respetarlo, si nos vuelven a llevar a la Sala Constitucional y la Sala Constitucional nos dice que no, que tendríamos que seguir como estamos.

Ahora, el problema es que, en el Consejo Superior, y creo que esto ha motivado mucho estas consultas, han pedido que les manden ternas nuevas, de personas que no son las que han estado ya en las primeras ternas, porque ellos sienten la... bueno, y se ha pensado en que si lo que a nosotros nos sirve no es un sistema de ternas, sino de listas, o sea, que el Consejo Superior o la Corte nombran libremente con base en las listas de elegibles y no piden ternas o se hacen las consultas para ver a quiénes quieren del escalafón, si el escalafón tiene 200 y 125 que nos dicen que quieren participar, se hace Lo que pasa es que, se ha dicho que esa forma de interpretación es contraria al principio de idoneidad, porque no siempre se elegiría al que tenga la mejor nota.

Aquí, este es un problema, yo no sé, don Rodrigo, si usted ve que puede haber otra solución; es decir, por listas no se puede, porque el sistema es de ternas y decir que, además de estas dos nos manden otra que sea de gente que no esté en esas, ya para mí eso no se puede a la luz de la norma.

Yo creo que lo que tenemos que hacer es, digamos, pasar un poco esas normativas a ver qué se puede hacer. Le vamos a dar la palabra a don Rafa, magistrado Segura, tiene usted la palabra".

Interviene el magistrado Segura Bonilla: "Gracias. Nada más una cuestión, aprovechando de lo que hablábamos en la mañana del lenguaje y de eso, digamos, más que estamos en streaming, porque usted manifestaba que, cuando vieron la terna y no nos gusta, en realidad no es que no nos guste, y, entonces, para que la gente que nos está escuchando en streaming sepa que es que no es que no nos guste o nos guste, sino que no cumple con los requerimientos que se establecen por parte de la normativa, porque se podría malinterpretar que digan, ah mirá, es que no les gusta, más

que fue parte de los cuestionamientos del Estado de la Justicia en relación a por qué no nombramos el primero y en ese momento eran los nombramientos, digamos que privados.

Entonces, solamente para aclarar eso, nosotros lo entendemos, pero puede ser que la gente que este observando no, ¿verdad?"

Expresa el Presidente, magistrado Aguirre: "Sí, claro, no los nombramos porque encontramos que tienen obstáculos. La ley no impide que los nombres, aunque sepamos que esa persona tiene, digamos, inconvenientes, aunque estén ahí, el nombramiento es discrecional y podemos decir, no, eso se puede superar o lo que sea o eso es peccata minuta; pero bueno, ese es el problema que tenemos, yo...".

Interviene la magistrada Varela: "Don Orlando, yo pedí la palabra".

Indica el Presidente, magistrado Aguirre: "Sí, un momentito. Tiene la palabra doña Julia".

Manifiesta la magistrada Varela: "Ok. Bueno, muchas gracias. En primer lugar, agradecerle a don Rodrigo por el aporte que nos dio y a doña Sandra por la gestión que se formuló en su momento.

Yo lo veo de esta manera, don Orlando, compañeras y compañeros, yo creo que aquí tenemos una gran oportunidad de mejora y es justamente tratar de, vía la reglamentación de esa misma Ley de Carrera Judicial que tenemos, mientras tanto no se modifique, hacer esa modificación, que deje las reglas bien claras por respeto a las personas que se postulan y como bien lo dijo doña Sandra, fijense que puede ser que en un concurso, que además del tiempo que se requiere, son recursos públicos que se invierten por todo el aparato que trabaja en él, para pasar o por lo menos, para demostrar que califican dentro de lo que es la parte técnica, que es lo que es muy importante también.

Usted señalaba, don Orlando, en el tema del examen psicosocial, que ha generado algunos cambios y algunos obstáculos, digámoslo así, dentro del proceso de nombramientos, pero también esta Corte tiene, en su historia, que reconoce y debe reconocer, considero, que en el

pasado muchas personas con situación de no recomendación, desde el punto de vista psicosocial, han sido excelentes funcionarios y funcionarias, de eso hay varios datos, no voy a decir nombres, pero ustedes lo recordarán, sobre todo don Orlando y las personas que tienen más tiempo de estar en la institución.

De manera que, si lo que buscamos es mejorar la administración de justicia y hemos tenido esas experiencias, si bien es cierto, este es un filtro, podríamos optar por una modificación reglamentaria que dé certeza jurídica a todas las personas participantes que, desde el punto de vista técnico, superan la nota mínima para quedar en la lista de elegibles. Podríamos optar por esa posibilidad que usted acaba de señalar, no por ternas, sino por listas.

¿Por qué digo esto? Porque eso nos permite a cada una de las integrantes, cada uno de los integrantes del Consejo Superior, también hacer un examen de valoración de riesgos o de oportunidades de tener una buena persona asumiendo, con responsabilidad y con eficiencia un puesto en la administración de justicia.

De manera tal que, yo le veo en esto una salida bajo esa lógica, porque repito, el 192 constitucional, que nos habla, 191, 192, sobre el tema de la idoneidad, no está compuesta solo por el tema del examen psicosocial, por supuesto que, si hay que ver el tema de riesgos de otra índole, pero cada quien también lo valorará a la hora de hacer la votación.

Creo que eso despeja un poco de cara a la certeza jurídica para quienes participan y para nosotros mismos como tomadores de decisión. Así es que creo que esa podría ser una estrategia para que lo valoren. Gracias".

Responde el Presidente, magistrado Aguirre: "Sí, lo que pasa es que esa opción que usted plantea requeriría reformar el artículo 77".

Añade la magistrada Varela; "Pero yo pienso que, perdón don Orlando, sin reformarlo con... vía interpretación normativa, porque lo que hemos hecho ha sido ...".

Aclara el magistrado Aguirre: "No, pero diay, si el artículo dice que es por ternas, nosotros no lo podemos interpretar que es por listas".

Dice la magistrada Varela: "Ok, pues hacemos la reforma, la propuesta, con carácter de urgencia".

Indica el Presidente, magistrado Aguirre: "Bueno, como yo lo informé, por aquí le hemos entregado a doña Sandra un proyecto de fortalecimiento de Carrera Judicial, es un articulado bastante extenso, ahí viene una propuesta sobre cómo hacerlo y yo estoy proponiendo ahí, solo para que sirva como base de discusión, que sea por nóminas de 5, no es de terna, por números de 5, pero que las valoraciones negativas sean excluyentes, de manera que trabajemos con listas, con escalafones más razonables, pero eso lo vamos a discutir en su momento.

Yo pienso reunirme con los señores del Consejo y las señoras del Consejo, para discutir eso a ver, y entregarle a la Corte un proyecto más elaborado que el que nosotros redactamos, para que sea lo mejor posible, lo que sea más cómodo para nosotros. Usted tiene la palabra".

Agrega la magistrada Rojas: "Yo pienso, don Orlando, que la propuesta que hace el Consejo de la Judicatura paliaría, de alguna manera, si es que así no lo interpreta el Consejo de la Judicatura, porque la norma es muy clara y nunca Corte le ha ordenado hacer una terna fuera del concurso; o sea, si lo interpretaran así, no es necesario ni siquiera que aquí se diga, eso es lo que dice la norma y así lo aplicaría, yo no veo que eso, digamos, sea un gran cambio.

Yo sí creo que estas normas hay que refrescarlas, hay que remozarlas y vean que... es que hay modas, así como en un momento en los órganos colegiados se metían a las personas, a los administrados a administrar y tenemos muchísimos casos de esos, incluyendo en el Poder Judicial. También una moda era que el derecho del concursante, que lo que tiene es una expectativa, frente al deber de eficiencia y eficacia de la administración y le doy dos ejemplos: aquí hay una relación singular con todos los empleados del Poder Judicial y si usted señala el correo electrónico para recibir notificaciones eso es suficiente para que a usted lo notifiquen y es su obligación mantenerlo al día, ah pero si usted no contesta tienen que perseguirlo por todo el país y hasta fuera del país y lo tienen que meter en terna porque usted no contesta ¿que está prevaleciendo ahí? el interés particular y no la eficiencia y eficacia.

Dice el código que tiene que votarse, dice la ley tiene que votarse tres veces, en qué cabeza cabe que, para mandar a traer una terna, donde ya 22 personas determinaron que no era posible avanzar, usted tiene que interrumpir esas sesiones de Corte y pongan eso por el número de participantes, nuevamente el interés particular sobre el interés general.

La visión de hoy de la administración de justicia como servicio público, que no se tenía cuando la ley orgánica se redactó, hace que esas normas ya estén desfazadas, que haya que adaptarlas a la realidad. Bueno, inclusive la simple lectura de que el estudio psicosocial es para designar, bueno, pero entonces no es parte de la idoneidad, no debería ser de previo para potenciar el mejor uso de los recursos públicos y que la gente sepa, desde ahí, desde un inicio, que tiene que ir y pedir una revisión o hacerse un nuevo examen, no le dejan la carga a la administración, usted acepta todos y al final, cuando ya los va a elegir, ve la carga psicosocial. Eso tampoco es eficiente, ni siquiera la lectura de esa norma.

Entonces, yo creo que eso aunado a otra situación, y es que no tenemos jueces, no tenemos jueces, la gente prefiere irse a los bufetes establecidos, que de alguna manera tienen un mecanismo de llegarles primero que nosotros y yo no veo que las condiciones que les ofrezcan tampoco sean sobresalientes en relación con lo que ofrece el Poder Judicial, yo lo que creo es que nosotros no hemos hecho la tarea.

Entonces, esas dos tareas, en esos dobles sentidos, don Orlando, yo estimo y compañeras y compañeros, que es no postergable y que nosotros tenemos que trabajar, porque este Poder Judicial tiene su esencia en la judicatura y tienen que ser jueces buenos, comprometidos, de calidad y su elección por algo se puso a cargo de esta Corte, para que nosotros le podamos responder al país con la calidad del cuerpo de judicatura que tenemos y con esas normas, con esas interpretaciones y con esas pocas personas que estamos atrayendo a la judicatura va a ser difícil cumplir con ese postulado constitucional. Gracias".

Manifiesta el Presidente, magistrado Aguirre: "Nada más, antes de darle la palabra, tal vez, doña Sandra, para curar un poco todo esto, tal vez podemos buscar ahí un espacio para que con ustedes de la Judicatura comencemos a hacer una revisión de esas normas, de ese proyecto que yo

les di, para poder meterlo a Corte, usted lo quería presentar el 5 de mayo, está bien, porque el 5 de mayo se cumplen 30 años creo de la carrera, bueno, está bien, pero podemos ir buscando un espacio para verlo. Usted tiene la Palabra".

Refiere la magistrada Zúñiga: "Sí, muchas gracias. Bueno, con respecto al análisis de la propuesta que menciona don Orlando y que es criatura de don Orlando y que incluye aspectos que ya dentro del mismo Consejo de la Judicatura estamos revisando, más bien diría hay una comunión de preocupaciones; ya se está revisando por parte de todos los integrantes del Consejo de la Judicatura y tenemos una reunión, que hace un poco difícil programarla para estos días, dadas las agendas de los diferentes integrantes, pero queremos hacer esa revisión antes de esa fecha que usted mencionaba don Orlando.

Definitivamente, como decía la magistrada Iris Rocío, yo sí creo que no tiene ninguna lógica inclusive pedir una nueva terna, en el supuesto de realizar un nuevo concurso e incluir para conocimiento de Corte una terna que viene otra vez con las mismas personas que ya se dijeron que por diferentes razones, en esa ponderación de idoneidad que de verdad pienso que se hace de una forma consciente por este órgano, no tiene sentido volver a tener los mismos tres nombres, eso es lo que a nosotros nos preocupa porque se da un entramamiento y no se permite entonces acceder a puestos de Carrera Judicial a otras personas que tienen un perfil adecuado y que han demostrado, sobre todo, la idoneidad en el desempeño de sus funciones.

Inclusive, en ese otro aspecto que mencionaba doña Iris Rocío, que para dejar de incluir algún candidato en una terna es indispensable tener su consentimiento por escrito, yo pienso también que esa es una interpretación que se hace del artículo 77, con todo respeto, que no comparto, porque a mí me parece que cuando el artículo 77, párrafo 1 dice, para dejar de incluir algún candidato que esté en esta situación ¿cuál situación? que esté en la terna, es indispensable que aquel lo haya consentido por escrito.

Pero nosotros entonces, en lugar de aplicarle este únicamente a los que han participado en la terna, porque han manifestado su interés para participar en la terna, incluimos a todo mundo, a todos los que se le comunica de que pueden participar en el concurso y luego tenemos el problema de que

nos renuncian una y otra vez, una y otra vez a las designaciones que se hacen por parte de Corte.

Entonces, creo que la revisión de la interpretación con los criterios del interés público, que tiene que prevalecer, sería una alternativa. Por supuesto que, la propuesta de reforma legal me parece muy valiosa, pero también nos va a llevar un tiempo, así que creo que, si hay la alternativa de buscar opciones que de momento nos puedan ir solucionando este problema, porque realmente se constituye en un problema, sería pues necesario que nos lo planteemos. Muchísimas gracias".

MIENTRAS SE ENCONTRABA EN EL USO DE LA PALABRA LA MAGISTRADA ZÚÑIGA, SALEN LOS MAGISTRADOS CASTILLO, RUEDA Y ARAYA DE LA SESIÓN.

Indica el Presidente, magistrado Aguirre: "Bueno, yo entiendo que de acuerdo con el informe lo que se puede pedir es una ampliación de la terna o una reposición de la terna con los que siguen en la lista y que los que están en la primera pueden seguir participando o pueden ser nombrados, es que eso es lo que nos dice en esencia el informe. Muchas gracias don Rodrigo.

Entonces, tal vez tenemos por presentado el informe, lo hacemos de conocimiento del Consejo de la Judicatura, indicando que las ternas se pueden reponer en los términos del artículo 77 y según el informe de la Dirección Jurídica".

Se acordó: 1.) Tener por presentado el informe N° DJ-C-133-2023, suscrito por la Dirección Jurídica, con relación al acuerdo adoptado por el Consejo de la Judicatura en sesión CJ-003-2023, celebrada el 21 de enero de 2023, artículo III, sobre los nombramientos de las personas juzgadoras que se hacen tanto en Corte Plena como en el Consejo Superior. **2.)** El Consejo de la Judicatura tomará nota en el sentido de que, las ternas se pueden reponer en los términos de lo estipulado en el artículo 77 de la Ley de Carrera Judicial y conforme lo informado por la Dirección Jurídica.

El Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional y la Sección Administrativa de la Carrera Judicial tomarán nota para lo de su cargo."

Procede tomar nota del acuerdo de Corte Plena, sesión No. 17-2023 celebrada el 24 de abril de 2023, artículo XIII.

SE ACORDÓ: Tomar nota.

ARTICULO IV

Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que el área de psicología de la Unidad Interdisciplinaria de esta Sección, remite para aprobación la propuesta del procedimiento de evaluación psicológica a implementar en los concursos de juez y jueza 1 genérico del Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ).

Justificación

La Escuela Judicial ha externado los inconvenientes que se les han presentado para realizar la contratación de un proveedor que aplique las pruebas por competencia a las personas que se inscriben en los concursos de juez y jueza 1 genérico para el Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura. Debido a lo anterior, solicitó a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que el área de psicología de la Unidad Interdisciplinaria asuma la evaluación psicológica, con el fin de que a partir del próximo concurso las personas que se inscriben en el Programa FIAJ antes de ingresar al Programa ya cuenten con un resultado de idoneidad para el puesto. Es importante indicar que sobre este tema se realizó una reunión en la que participó personal de la Escuela Judicial y de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.

Objetivo

Tomando en cuenta la importancia de que las personas que se inscriben en los concursos para realizar el Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura, cuenten con un resultado de idoneidad para el puesto de juez y jueza 1 genérico, el área de psicología, aplicaría la evaluación psicológica, partiendo del perfil competencial y brindará a la Escuela Judicial un listado de los resultados de las evaluaciones, que permita posicionar a la persona oferente sobre otra, de acuerdo con el porcentaje obtenido en la similitud al perfil competencial.

Para lo anterior, se propone que a partir del próximo concurso del FIAJ, las personas que obtengan en la prueba de conocimientos una nota igual o

superior al 75, sean evaluados por la unidad interdisciplinaria previo a ingresar al programa.

Para estos efectos, se presenta la siguiente descripción del procedimiento evaluativo:

- 1) **Sistematización de la evaluación psicológica:** Se analizará los cálculos estadísticos y los factores cuantitativos asignados a los niveles de dominio, de los instrumentos psicométricos que cuentan con la validez y confiabilidad, los cuales permiten realizar comparaciones y estimaciones de la posible conducta de la persona oferente, en relación con los comportamientos observables establecidos en el perfil del puesto. Además, se contará con un instrumento de entrevista de eventos conductuales, por otra parte, se establece a partir del estudio, investigación y análisis de campo, los rangos cuantitativos que se utilizan como brechas competenciales.
- 2) **Gestión de las evaluaciones asignadas:** con los criterios psicológicos de idoneidad que se aplicaran a las personas aspirantes para el puesto de juez y jueza 1 genérico, se realizará un análisis documental para determinar la condición de cada persona oferente, con relación a su experiencia institucional.
- 3) **Determinar las técnicas e instrumentos psicológicos para la correspondiente medición y evaluación:** se identifica el instrumento de entrevista conductual estructurada, que corresponde al perfil a evaluar, además se conforma la batería de instrumentos psicológicos, que se aplicará a cada persona oferente según sea el caso.
- 4) **Aplicación de instrumentos psicométricos:** Se establece en la aplicación de los instrumentos psicológicos el respectivo encuadre, a partir de la presentación, lectura de instrucciones y aclaración de las dudas que presenten las personas oferentes durante la evaluación. Asimismo, se les distribuirá los instrumentos psicométricos que serán utilizados para su evaluación, brindando la asesoría cuando sea necesario con respecto a la forma correcta de interpretar los ítems de cada instrumento. También, se aplicará la entrevista conductual estructurada (E.E.C.) correspondiente según perfil competencial a través de una cita individualizada a cada persona oferente.
- 5) **Análisis interpretativo de la batería de instrumentos psicológicos:** las pruebas psicométricas se califican a partir del sistema en línea de Tea Ediciones, respetando sus respectivos baremos. Se analizará la E.E.C. a partir de un análisis cualitativo y clínico, apegado al respectivo manual de procedimientos de evaluación psicológica de la Unidad interdisciplinaria, igualmente, se examinará

la información obtenida, utilizando la matriz preestablecida, que permiten obtener la similitud del perfil de la persona oferente con el perfil del puesto.

6) **Realizar diagnóstico de idoneidad, recomendaciones y observaciones para cada persona oferente:** a partir del análisis cuantitativo, se identifica el nivel de dominio obtenido en cada competencia, calculando por medio de un análisis estadístico, el promedio obtenido en las competencias según el peso otorgado a cada una de estas. Con el instrumental aplicado, en búsqueda de la posibilidad de conductas que puedan afectar la ejecución de funciones en el puesto, o bien, que sea éticamente necesarias de comunicar a las personas evaluadas, se emite un criterio sobre los resultados analizados, indicando si la persona evaluada se encuentra recomendada, no recomendada o recomendada con áreas de mejora. Posteriormente, se elaborará un listado de las personas con el porcentaje obtenido de similitud al perfil del puesto.

7) **Realizar los informes de evaluaciones:** realizar los informes de evaluación a las personas oferentes, además remitir a la Escuela Judicial un informe ejecutivo indicando los insumos generados por las competencias evaluadas.

Beneficios sobre asumir la evaluación de personas aspirantes al programa Fiaj en la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.

- Homogenizar las condiciones de evaluación, mediante la valoración del perfil competencial establecido por análisis de puestos.
- Colaborar con la Escuela Judicial en la aplicación de la evaluación psicológica, a las personas que participan para ingresar al programa FIAJ, utilizando los recursos asignados en la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, de forma que la Escuela no tenga que invertir en presupuesto extraordinario para esa actividad.
- Aprovechar los insumos generados de la evaluación psicológica por competencias al puesto como perfil de entrada y trasladarlos como retroalimentación a la Escuela Judicial, con el fin de fortalecer el desarrollo de habilidades blandas a potenciar en las personas participantes.
- Las evaluaciones serán tramitadas con la misma base metodológica, lo que asegura el trato igualitario, validez y confiabilidad para todas las personas oferentes.

Analizado lo expuesto se considera de recibo y se procede aprobar el procedimiento de la evaluación psicológica para los concursos venideros de jueza y juez 1 genérico para la selección de postulantes al Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ), ello con el propósito que las personas participantes del concurso antes de ingresar al programa sean evaluadas por la unidad interdisciplina.

Se acordó: 1) Aprobar la propuesta en los términos referidos **2)** Hacerla de conocimiento de la Escuela Judicial e incluir en el cartel de la publicación de los concursos la información correspondiente.

ARTICULO V

Documento: 8577-2023

El señor Carlos Toscano Mora Rodríguez, Subsecretario General de la Corte Suprema de Justicia, trasladó mediante oficio N° 3984-2023 la siguiente gestión del señor Richard Germain White Wright:

“... Desde el 1 de noviembre del 2020 fui nombrado en propiedad en el Tribunal del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Sede Siquirres, en la plaza número 34284 juez 4 penal, a la fecha ya mi período de prueba fue aprobado por Corte Plena.

Llevo más de 24 años de laborar en el Poder Judicial, contando incluso con el certificado al Mérito Judicial y en este largo andar me he desempeñado en casi todos los puestos, auxiliar judicial, técnico judicial, coordinador judicial y en los puestos profesionales como juez contravencional, fiscal auxiliar en Bribri Talamanca, juez supernumerario en Limón y Bribri Talamanca juez de juicio penal, en Limón y Bribri Talamanca, esto en los últimos 12 años, mismo que he pasado fuera del cantón al que pertenezco Siquirres, Limón, hasta que pude volver hace ya tres años.

Lo anterior es con el motivo de ser tomado en cuenta para trasladar mi plaza al Tribunal de Juicio del II Circuito de Cartago Sede, Turrialba, específicamente a la plaza número 111540 de Juez 4 Penal, misma que esta destacada en Turrialba. Mi intención es - por el momento de alta criminalidad que se está atravesando - laborar un poco lejos del lugar que fue es mi casa desde hace más de 45 años, además de hacerlo de la única forma que conozco, con mucho esfuerzo y dedicación, estoy a poco más de 40 kilómetros, y de quedarme acá podría representar futuras inhibitorias.

Esto de darse sin duda alguna me traería mejor calidad de vida, tanto a nivel laboral como social y familiar, tengo 24 años de casado y tengo dos hijos universitarios, además de esto, reconozco que en su momento las condiciones eran otras y favorables, en la actualidad soy una persona muy conocida en Siquirres que es un cantón pequeño y no quiero comprometer mi trabajo como Juez de Tribunal Penal.

Entiendo que en estos momentos la plaza fue devuelta por Corte Plena por lo que no estaría afectando la expectativa de derecho de ninguna persona, yo participé del concurso, pero no ingresé a la nómina, por lo que solicito se tome en cuenta esta petición. Además, soy persona afrodescendiente y solicito con el mayor de los respetos que se considere la Ley de acciones afirmativas para este grupo minoritario (Ley 10.120 art. 3). Mi promedio de elegibilidad es de 85.2727.

Richard Germain White Wright.
(...)”

-0-

ASPECTOS A CONSIDERAR:

Aspecto Legal:

- Estatuto de Servicio Judicial:
“Artículo 33.-Para que un servidor judicial reciba la protección de esta ley, deberá cumplir, satisfactoriamente, un período de prueba de un año, que se contará a partir de la fecha en que se haga cargo de su puesto.
- Ley de Carrera Judicial:
“Artículo 68: La Carrera Judicial ofrecerá los siguientes derechos e incentivos:
 - a. Estabilidad en el puesto, sin perjuicio de lo que establezca la ley en cuanto a régimen disciplinario y de conveniencia del servicio público.
 - b. (...)
 - c. Traslado a otros puestos de la misma categoría o inferior, a solicitud del funcionario interesado, si así lo acordare la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso...”

- Reglamento de Carrera Judicial:

“Artículo 41: Los traslados conforme a la Ley y las permutas de funcionarios dentro de la Carrera Judicial, solo podrán acordarse respecto de quienes estén elegibles para los respectivos puestos, previo informe del Consejo de la Judicatura. Para hacer los primeros, si la medida no se origina en el mejor servicio público y hubiere más de un interesado, deberá integrarse la respectiva terna.”

-0-

Aspectos Personales:

El señor Richard Germain White Wright, cédula de identidad 03-0346-0942, se encuentra elegible para los puestos:

Puesto	Materia	Nota
Juez 1	Laboral	86.8625
Juez 1	Genérico	86.8625
Juez 1	Penal	86.8625
Juez 1	Civil	86.8625
Juez 1	Familia	86.8625
Juez 3	Penal	85.5275
Juez 4	Penal	85.2727

La posición que ocupa en el escalafón de Juez (a) 4 Penal, es la número 236 de un total de 420 elegibles.

Se registra una experiencia profesional de 04 años, 03 meses y 20 días como Juez 4, 09 años, 01 mes y 15 días como Juez 3, Juez 1, Juez Supernumerario y 07 meses y 16 días como Fiscal Auxiliar.

Ostenta propiedad como Juez 4 en el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, sede Siquirres, plaza N° 34284, desde el 01 de noviembre de 2020.

El señor White Wright, cuenta con 20 anuales reconocidos al 06 de mayo de 2019.

El señor White Wright, obtuvo un resultado cualitativo de Excelente en la evaluación del desempeño referente al período 2022.

Se adjunta estudio de antecedentes al 16 de mayo de 2023:

(...)

El señor White Wright, el 11 de junio de 2006 obtuvo un resultado favorable con por parte de la Unidad Interdisciplinaria. No cuenta con estudios recientes por parte de dicha Unidad.

Domicilio actual: Limón, Siquirres.

-0-

La señora Jeannette Mena Rodríguez, Jueza Coordinadora del Tribunal de Juicio de Guápiles, mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo de los corrientes, indicó:

“Buenas tardes en cuanto a la gestión de traslado realizada por el Licenciado White Wrigth esta jefatura no tiene oposición alguna dadas las razones expuestas, así mismo indicó que el licenciado White siempre ha mantenido su escritorio al día, desempeñándose de manera responsable. Quedo a la orden.-

MSC JEANNETTE MENA RODRIGUEZ

Jueza Coordinadora

TRIBUNAL DE JUICIO GUAPILES

Tel: ((...))

Asimismo, la señora Magaly Orue Rivera, Jueza Coordinadora del Tribunal de Cartago, el 12 de mayo de 2023 mediante correo electrónico, manifestó:

“Buenas tardes don Richard.

Con el mayor de los respetos, debo comunicarle que no puedo dar mi visto bueno a su solicitud, pues como coordinadora de un despacho como el Tribunal Penal de Cartago, es muy importante conocer de antemano al personal que forma parte de mi equipo de trabajo -en caso de que tenga yo algún poder decisivo o incidencia en un nombramiento-.

No obstante, lamentablemente no nos conocemos, ni cuento con recomendaciones de confianza que me permitan tomar la decisión de dar el aval a su gestión.

Sin embargo, ya que me informa que concursó la plaza, es muy probable que usted pueda ingresar a la nueva terna ya que cuenta con una nota alta, caso en el cual, Corte Plena que cuenta con acceso a datos y documentación relevante (atestados, trayectoria, recomendaciones, causas disciplinarias, estudios de Trabajo Social etc.) podrá tomar una decisión informada y designarlo en el puesto con mayores herramientas que mi persona.

Así las cosas, esperando que pueda comprender mis razones, le deseo el mayor de los éxitos.

Saludos cordiales”

En correo electrónico del 15 de mayo anterior, el señor Richard Germain White Wright, indicó:

“Saludos, reenvío contestación de la Licda. Orue Rivera y me refiero a la misma.

Siento que la respuesta dada por la Licda es una respuesta objetiva, de una persona con quien lastimosamente no he coincidido laboralmente, más sin embargo deja en manos del Consejo lo que a bien se tenga que resolver. Añado que no es un tema antojadizo el querer ser tomado en cuenta para la seda de Turrialba, mi madre es pensionada del MEP y siembre dio clases en Siquirres, mi padre tuvo un Restaurante de comidas caribeñas en pleno centro de Siquirres por más de 35 años, mi hermano mayor en la actualidad es profesor de física en el Colegio Técnico Profesional de Siquirres por más de 27 años y mi esposa en la actualidad tiene más de 24 años de ser profesora de español en el Colegio Nocturno de Siquirres. Con lo anterior dejo a sus demás consideraciones que se toman en cuenta en estos casos, como antecedentes de causas en la inspección judicial y demás evaluaciones que se me han practicado tanto psicológicas como sociales. Quedo a la orden.”

-0-

ANÁLISIS DEL PUESTO AL QUE SE SOLICITA EL TRASLADO:

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que mediante oficio No. 3429-2023 de fecha 24 de abril de 2023 la Secretaria General de la Corte solicitó sacar a concurso la plaza vacante No. 111540 del Tribunal de Cartago, sede Turrialba, en sustitución del señor Franklin Ramírez Montero, quien pasó a otro cargo.

En esta plaza se encuentra nombrada interinamente por el Centro de Gestión y Apoyo, la señora Laura Hernández González del 20 de enero del 2020 al 30 de julio de 2023.

La plaza anterior está en condición de vacante y conforme a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Carrera Judicial se realizó la consulta a un total de 156 personas con nota superior a la del señor White Wright, con el propósito de analizar la conformación de una posible terna obteniéndose que de acuerdo con las respuestas podría quedar integrada de la siguiente forma:

Nombre	Cédula	Promedio
1. Juan Carlos Peralta Montoya		92.8666
2. Manuel Angulo Rivera		87.8383
3. Richard Germain White Wright		85.2727

-0-

Analizada la gestión realizada, es criterio de este Consejo, que aun cuando se reconoce la trayectoria y experiencia dentro del Poder Judicial, así como la nota de excelente en la evaluación del desempeño y el aval que le dio la jueza coordinadora del Tribunal del Segundo Circuito Judicial Zona Atlántica, además de los motivos invocados por el señor White Wright, para el traslado de su plaza en propiedad del Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Siquirres) al Tribunal de Cartago, sede Turrialba, donde se encuentra nombrado en propiedad desde el 01 de noviembre del 2020, por cuanto es vecino de la zona de Siquirres desde hace 3 años y es muy conocido en el lugar, por lo que podría representar futuras inhibitorias, también considerando la alta criminalidad que presenta el lugar donde labora, por otra parte debe de considerarse la Ley de Acciones Afirmativas por ser una persona afrodescendiente; la misma debe ser declinada. Los motivos expuestos, si bien son comprensible, debió ser tomado en cuenta por el solicitando cuando realizo la participación respectiva en el concurso del cual obtuvo la propiedad. Las situaciones de

ser conocidos en el lugar también podrían afectar a otras personas juzgadoras. Las acciones afirmativas de manera alguna pueden conllevar a un detrimento de los derechos de los demás, que son de aplicación en virtud de la Ley de Carrera Judicial, estas consisten en un acceso igualitario no en una ventaja indebida, ya que el acceso debe realizarse en términos de paridad e igualdad, a todas las personas que aspiran a un cargo dentro de la judicatura, asimismo. Agregado a ello, realizada la consulta debida, existen 156 personas juzgadoras dentro del escalafón de interés, con calificación superior al reportado por el señor White, por lo tanto, de autorizar un traslado directo, sin la realización de los concursos debidos en la forma solicitada, es dar una ventaja indebida que podría transgredir el principio de idoneidad y de igualdad que garantiza constitucionalmente el artículo 192 de la Carta Magna, así como la Ley de Carrera Judicial.

Además, de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 del Reglamento de la Carrera Judicial, según consulta realizada por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, hay otras personas interesadas en participar en el concurso de terna, de ahí que lo procedente es no recomendar el traslado en los términos solicitados, pero sí hacer una comunicación expresa sobre la situación que comunica el señor White Wright, para que al realizarse el concurso, de quedar conformando la terna, los integrantes de la Corte Plena conozcan de ello y valoren su solicitud al momento de realizar la designación.

Con relación a la Ley No. 10120 “Ley de Acciones Afirmativas” el Consejo Superior en la sesión No. 14-2023 celebrada el 21 de febrero de 2023, artículo XXXV, dispuso que la Comisión de Acceso a la Justicia en coordinación con la Dirección Jurídica emitan criterio delimitando como la institución puede aplicar la Ley No. 10120 a favor de las personas afrodescendientes y de qué manera se puede identificar la población en un concurso para nombrar a esas personas en cumplimiento de la citada ley, por lo anterior, en cuanto a este tema no se debe realizar ningún procedimiento hasta tener el criterio solicitado por el Consejo Superior.

-0-

SE ACORDÓ: No recomendar el traslado solicitado por el señor Richard White Wright y en el momento que se realice el concurso de terna, si él logra integrarla, se traslade su gestión a Corte Plena para que valore su situación.

ARTICULO VI

Documento: REF-4679-2023

La señora Yendri Patricia Rojas Perez, mediante correo electrónico presentado el 10 de marzo de 2023, solicitó:

“..., con el debido respeto me apersono a interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, REVOCATORIA Y APELACIÓN CON NULIDAD CONCOMITANTE en contra de la comunicación realizada vía correo electrónico a las 08:55 hrs. del 7 de marzo del 2023, en la cual, textualmente se indica: “...Observaciones: Su solicitud de recalificación se estará dejando sin efecto, debido a que fue excluida de los escalafones por motivo de revocatoria de nombramiento...”

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Es conocedora la suscrita, que las decisiones del Consejo de la Judicatura no tienen apelación ante cualesquiera instancias superiores, por lo que sus actos y decisiones únicamente pueden ser impugnados a través del recurso de reconsideración o en vía jurisdiccional. Sin embargo, la decisión adoptada de “dejar sin efecto” mi solicitud de recalificación de experiencia profesional es emitida por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, no por parte del Consejo de la Judicatura, por lo cual, el recurso debe ser conocido y eventualmente, si se rechaza, admitir la apelación ante la oficina administrativa que corresponde.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO:

1.- Consta en el Oficio PJ-DGH-SACJ-0911-2022 de fecha 09 de agosto del 2022, expedido por la Mba. Marcela Zúñiga Jiménez, Jefa a.i. de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial Dirección de Gestión Humana, que según los registros del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA), a la fecha de expedido el oficio, me encuentro elegible en las categorías y materias de la Carrera Judicial, obteniendo los siguientes promedios de elegibilidad:

Lo anterior, en razón que se han cumplido con todos los requisitos legales (principio de idoneidad).

2.- Que solicité recalificación de las notas en las materias en las que me encuentro elegible en la Carrera Judicial, razón de haber transcurrido más de dos años de la última recalificación y que realicé labores por un período de once meses, para otra institución del Estado, y según demuestro correo electrónico de las 08:55 hrs. del 7 de marzo del 2023, sin motivación alguna del “acto administrativo”, nuevamente se deja sin efecto la solicitud de recalificación de experiencia

profesional. 3.- La Ley de Carrera Judicial no señala ninguna causal por la cual una persona pueda ser excluida de la Carrera Judicial, sino que más bien es un sistema general donde todos los abogados pueden participar.

En ese sentido, tenemos lo indicado expresamente en el artículo 77 de dicha Ley:

Artículo 77. -Cuando se produzca una vacante, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso, lo comunicaran de inmediato al Consejo de la Judicatura, para que envié, dentro de los cinco días siguientes, una terna de los elegibles que hubieran obtenido las mejores calificaciones. Para dejar de incluir a algún candidato que esté en esa situación, es indispensable que aquel lo haya consentido por escrito. Si después de tres votaciones no resultare electo ninguno de los candidatos de la terna, podrá pedirse, por única vez, que se reponga la anterior con otros elegibles subsiguientes de la lista o que ésta se complemente con los no incluidos, en la caso de que su número sea insuficiente para integrar una nueva terna. Al hacerse el nombramiento, podrán tomarse en cuenta a los elegibles de la primera terna. De la transcripción de la norma, contrario sensu, se deduce que la Ley de Carrera Judicial me otorga derechos y uno de ellos es formar parte del registro de elegibles debido a que cumplí con la totalidad de requisitos, incluida la idoneidad, y como se indica previo, dicha Ley, ni ninguna otra, establece cómo procede la exclusión del escalafón de una persona elegible, por lo cual, es posible afirmar que solo mediante normas del mismo rango que la Ley de Carrera Judicial (legal o superior) puede modificarse esa regulación. En caso contrario, nos encontramos ante un quebrantamiento del PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

Sobre la reserva de ley, la Sala Constitucional en la Sentencia 1992-03550 de las dieciséis horas del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, estableció que: “Lo anterior da lugar a cuatro corolarios de la mayor importancia para la correcta consideración de la presente acción de inconstitucionalidad, a saber: a) En primer lugar, el principio mismo de “reserva de ley”, del cual resulta que solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso, restringir los derechos y libertades fundamentales —todo, por supuesto, en la medida en que la naturaleza y régimen de éstos lo permita, y dentro de las limitaciones constitucionales aplicables—; b) En segundo, que sólo los reglamentos ejecutivos de esas leyes pueden desarrollar los preceptos de éstas, entendiéndose que no pueden incrementar las restricciones establecidas ni crear las no establecidas por ellas, y que deben respetar rigurosamente su “contenido esencial”; y c) En tercero, que ni aun en los reglamentos

ejecutivos, mucho menos en los autónomos u otras normas o actos de rango inferior, podría válidamente la ley delegar la determinación de regulaciones o restricciones que sólo ella está habilitada a imponer; de donde resulta una nueva consecuencia esencial: d) Finalmente, que toda actividad administrativa en esta materia es necesariamente reglada, sin poder otorgarse a la Administración potestades discrecionales, porque éstas implicarían obviamente un abandono de la propia reserva de ley”.

No cuestiona la suscrita las razones que se tomaron en cuenta para adoptar los acuerdos que, según la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, son los que aplican para excluirme de los escalafones, y de la utilidad que podría derivarse de ellos en procura de una mayor prestación del servicio de administración de justicia, pero lo cierto es que esos acuerdos me restringen un derecho fundamental, como lo es el derecho de acceso a cargos públicos, restricción que está reservada a la ley. Corolario de lo anterior, la totalidad de los acuerdos mencionados en el presente recurso, que se han pretendido aplicar a la suscrita, son contrarios a Ley, ya que conlleva una aplicación analógica del artículo 77 de la Ley de la Carrera Judicial a supuestos no contemplados taxativamente en la misma. Por consiguiente, el acuerdo es nulo, ya que se actúa en contra del principio de legalidad administrativa, quebrantándose con ello incluso la Constitución Política. 4.- La suscrita no he renunciado en forma expresa la exclusión de los escalafones en las distintas materias en las cuales me encuentro elegible, por lo que no puede de ninguna manera aplicar el artículo 77 de la Ley de la Carrera Judicial. Se me afectan derechos adquiridos en cuanto a la consideración como elegible, por lo que son nulas todas las disposiciones que me excluyen de la lista de elegibles y que impiden la posibilidad de recalificación de las notas. Si bien es cierto, es solamente una expectativa de derecho con respecto a ser nombrada, sí existe un derecho de ser considerada como elegible, una vez que se han cumplido con todos los requisitos legales (principio de idoneidad). Los acuerdos que me excluyen de los escalafones de elegibilidad, desconocen lo anterior, quebrantando con ello incluso la Constitución Política, por tratarse de reserva de ley, como ya se indicó. 5.- Que al dejar sin efecto la solicitud de recalificación de las notas de las materias en las que me encuentro elegible en la Carrera Judicial se me han violentado derechos fundamentales. Al respecto, numeral 38 del Reglamento Interno del Sistema de la Carrera Judicial dispone: Artículo 38°- También, con intervalos no menores de dos años, podrá solicitar que se pondere su experiencia profesional judicial y que con base en ella se haga modificación que corresponda en la calificación porcentual. Para hacerlo, el Consejo solicitará al interesado y las Oficinas

Administrativas del Poder Judicial que estime del caso, los atestados e informes que sean necesarios para hacer la revalorización. No existe restricción alguna, a solicitar la recalificación del rubro de experiencia profesional, más allá del cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma norma. 6.- El artículo 192 de la Constitución Política establece el principio de “idoneidad para el cargo”, esa idoneidad debe comprobarse al momento de hacerse el primer nombramiento al funcionario interino, en el sentido que el cumplimiento de los requisitos para el puesto han de verificarse al momento de hacer la designación, pues con ello se cumple el principio constitucional citado. Al aplicar dichas normas al caso de la suscrita, sin tomar en consideración los requisitos y capacidades para ocupar un puesto con excelencia, y con evaluaciones del desempeño “sobresalientes”, sin análisis ni procedimiento administrativo previo, que determinen que no soy idónea para el puesto, se me restringe mediante por un acto administrativo, los derechos que derivan de la Carrera Judicial, pues me dictan una “inhabilitación automática” administrativamente, reitero, sin un procedimiento previo de declaratoria funcionaria “no idónea” y/o de inhabilitación. De igual forma, no existe un proceso disciplinario y/o de otra naturaleza, en el cual, se haya efectuado un traslado de cargos por una “pérdida de confianza”. Debe la Administración analizar cada caso en concreto, para determinar si la falta es funcional o no, o bien, la procedencia de una inhabilitación, lo cual incluso, debería analizarse y declararse en la misma resolución final del acto que separa a un funcionario, y no aplicar analógicamente y en forma generalizada, la normativa que se les ocurra. 7.- Que no existe una motivación del acto administrativo de “inhabilitación” y/o pérdida de idoneidad, si es que a un correo electrónico que hace una transcripción de acuerdos del Consejo de la Judicatura, del Consejo Superior del Poder Judicial y/o de la Corte Plena, y de una oficina inexistente, se le puede llamar “acto administrativo”, sin embargo, me acojo al principio del “informalidad”, para señalar un quebranto a la exigencia de los artículos 129, 136, 220, 274 y 335 de la Ley General de la Administración Pública, en el sentido que deben ser motivados, por lo menos, los actos que imponen obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos, lo cual, es inexistente en el caso concreto, lo que implica una arbitrariedad del ejercicio de potestades públicas que ejerce la Administración. La Sala Constitucional en la sentencia N° 114 de las 14:10 horas, del 14 de agosto de 1990 señaló: “En relación, el artículo 8, inciso 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ordena lo siguiente: "no podrán los funcionarios que administran justicia: ...2) Aplicar decretos, reglamentos, acuerdos y otras disposiciones que sean

contrarias a la ley". (Lo consignado en cursiva no es del original).

Con la exclusión de los escalafones y la imposibilidad de recalificar mis notas, se ha violentado el debido proceso, derecho de audiencia y defensa, derecho al trabajo, principio de legalidad, principio de reserva de ley, principio de proporcionalidad en cuanto a la fijación de los plazos de inhabilitación e inelegibilidad, artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículos 191 y 192 de la Constitución Política, los cuales garantizan el libre acceso a los cargos públicos.

PRUEBA DOCUMENTAL:

1.- Aporto el Oficio PJ-DGH-SACJ-0911-2022 de fecha 09 de agosto del 2022, expedido por la Mba. Marcela Zúñiga Jiménez, Jefa a.i. de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial Dirección de Gestión Humana.

2.- Comunicación realizada vía correo electrónico a las 08:55 hrs. y el de las 09:24 hrs. ambos del 7 de marzo del 2023.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento este recurso en lo establecido por los artículos 191, 192 de la Constitución Política. Artículo 19, 129, 136, 220, 274 y 335 de la Ley General de la Administración Pública, 77 de la Ley de la Carrera Judicial, 38 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial. Artículo 8 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

PRETENSION:

Con base a los hechos expuestos solicito que se declare: 1.- Que se acoja el recurso de reconsideración y revocatoria planteados, por ser nulas las decisiones de dejar sin efecto mi solicitud de recalificación de experiencia profesional y excluirme de los escalafones de la Carrera Judicial en las materias en las cuales me encuentro elegible, al no ser actos motivados y por ser contrarias ambas decisiones al principio de reserva de Ley, principio de legalidad, principio de proporcionalidad en cuanto a la fijación de los plazos de inhabilitación e inelegibilidad, derecho al libre acceso a los cargos públicos. 2. Ordénese forma inmediata se me reincorpore en los escalafones de la carrera judicial como Jueza 1 Genérico, Jueza 3 Agraria, Jueza 3 Civil y Jueza 3 Laboral, en los cuales me encuentro elegible, en las condiciones y con los derechos que ocupaba al momento de mi exclusión.

3.- Que conforme al numeral 38 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial, y según corresponde, proceda con la recalificación de las notas en las materias en las cuales me encuentro elegible del rubro de "experiencia profesional" oportunamente solicitado.

4.- En caso de no acoger la reconsideración y revocatoria formuladas, procédase con la admisión del recurso de apelación y nulidad concomitante.

NOTIFICACIONES: Señalo como medio de recepción de mis notificaciones el correo electrónico: yendry0575@yahoo.com, debidamente autorizado en el Sistema de Gestión Judicial del Poder Judicial.
Heredia, 10 de marzo del 2023.”

-0-

Se informa por parte de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que:

- 1) La señora Rojas Perez, en fecha del 23 de febrero del año en curso, mediante la solicitud “RECA-00143-2023” hace la petición de actualización del rubro de experiencia en los diferentes escalafones en los que se encuentra elegible, esto en acatamiento de lo establecido en el Artículo 38 del Reglamento de Carrera Judicial. Dicha solicitud fue atendida el día 07 de marzo, y se procedió a dejar sin efecto lo solicitado debido que en el Sistema Integrados de Gestión Administrativa (SIGA) registra un movimiento de exclusión de los escalafones debido a que cuenta con una revocatoria de nombramiento por parte del Consejo Superior, la cual data del año 2021.
- 2) Según el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en el artículo IV de la sesión N° 65-2021 celebrada el 29 de julio de 2021; la señora Rojas Pérez fue revocada de su nombramiento por cuanto se confirmó que se encontraba ejerciendo la abogacía mientras estaba nombrada en la institución, en lo que interesa se dispuso:

“Se acordó: 1) Confirmar el acto administrativo apelado, seguido contra Yendry Patricia Rojas Pérez, cedula de identidad número (...), Jueza del Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante la cual declaró con lugar la causa, calificó como gravísima la falta y le impuso la sanción de revocatoria de nombramiento. 2) Comunicar a la Dirección de Gestión Humana y al Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, para lo de su cargo. 3) La sanción deberá ejecutarse de forma inmediata a la notificación del presente acuerdo.”
- 3) Con relación a las exclusiones en los escalafones de elegibles la Corte Plena en sesión número 4-10, celebrada el 1 de febrero de 2010, artículo VII en dispuso lo siguiente:

*“(...) **se acordó:** Aprobar la propuesta del Consejo Superior, en el sentido que la Sección Administrativa de la Carrera Judicial deberá excluir de las ternas por el plazo de 5 años (plazo prudencial que se fija en aplicación de los artículos 358 en relación con el 57 y 58 del Código Penal) a los servidores a quienes se les ha revocado el nombramiento como juez o jueza de la República, en razón de que han perdido una de las condiciones esenciales para ser nombrados en ese cargo (...)”*

- 4) Asimismo, el Consejo Superior en la sesión No. 30-2021 celebrada el 25 de marzo del 2010, artículo XXVII, establece lo siguiente:

“(...) Comunicar al Departamento de Personal que este Consejo interpreta que la medida de excluir de las ternas por el plazo de 5 años a los servidores a quienes se les ha revocado el nombramiento como juez o jueza de la República, en razón de que han perdido una de las condiciones esenciales para ser nombrados en ese cargo, procede aún en el caso de que la revocatoria fuere cuando se desempeñaba en otro puesto. La Sección Administrativa de la Carrera Judicial tomará nota para lo que corresponda. (...)”

- 5) Igualmente, este Consejo en la Sesión N° 31-2008 celebrada el 30 de setiembre del 2008, artículo X, en lo que interesa dispuso:

“(...) La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, en virtud de que el artículo 77 de la Ley de Carrera Judicial establece que para dejar de incluir a algún candidato en la integración de ternas, es indispensable que aquel lo haya consentido por escrito, considera importante contar con el criterio del Consejo de la Judicatura para que se defina expresamente la situación de aquellos oferentes cuya condición laboral ha cesado en el Poder Judicial por motivo de revocatoria de nombramiento o separación para mejor servicio público, que se mantienen en el registro de elegibles.

-0-

Es criterio de este Consejo que para los casos de revocatoria de nombramiento o separación para mejor servicio público, acordada por la Corte Plena o el Consejo Superior, la persona destituida o separada debe de excluirse del escalafón de elegibles para la carrera judicial. En el evento en que manifestare interés en reingresar, debe de hacerlo

expresamente por escrito y someterse a una nueva valoración en la Unidad Interdisciplinaria de la Carrera Judicial, para establecer las condiciones de idoneidad para su reintegro. 2- En relación con las renunciaciones por jubilación u otro motivo, quienes renuncien deben ser excluidos oficiosamente del escalafón. En caso de que manifiesten su interés en que su elegibilidad sea reactivada, deberán solicitarlo a este Consejo para su análisis y resolución; caso en el cual deberán someterse a las evaluaciones que se consideren pertinentes...”

- 6) En atención a las disposiciones citadas la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2021, remitió el oficio PJ-DGH-SACJ-1718-2021 a la señora Rojas Pérez comunicando la exclusión de los escalafones de elegibilidad que integraba para ocupar puestos en la judicatura. Se aclara que la exclusión lo que implica es una inhabilitación en el sistema por el plazo determinado.

-0-

Considerando la información que proporciona la Sección Administrativa de la Carrera Judicial y en atención a lo dispuesto, por Corte Plena y el Consejo Superior, se tiene que una vez emitida en firme la revocatoria de un nombramiento, la persona elegible para puestos de la judicatura debe como consecuencia del mismo, ser excluido de los escalafones correspondientes. Al respecto, se tiene que la revocatoria de nombramiento de la Señora Yendry Patricia Rojas Pérez se encuentra en firme y a consecuencia del mismo se eliminó de los escalafones de elegibles para cargos de juez y jueza, siendo este último un acto de ejecución precisamente de lo ordenado en firme por las autoridades correspondientes. En consecuencia, no es posible la actualización, recalificación o reconocimiento de rubro alguno de una nota inexistente dentro de los escalafones de Juez y Jueza, por ello debe rechazarse la gestión realizada. En cuanto a las argumentaciones realizadas, éstas tienden a combatir el acto de revocatoria de nombramiento, mismo que como se indicó no fue dictado por esta autoridad, resultandos estólidos ya que este Consejo no tiene la potestad ni la competencia de revertir lo ordenado.

SE ACORDÓ: Denegar la solicitud de la señora Yendry Patricia Rojas Pérez.

ARTICULO VII

Documento: REF- 5100-2023

El señor Luis Mariano Argüello Rojas, mediante correo electrónico presentado el 10 de marzo de 2023, solicitó;

“Por este medio, el suscrito Juez Luis Mariano Argüello Rojas, cédula 206520387, de conformidad con el Artículo 29 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial, en tiempo y modo, con el máximo de los respetos, presento recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra los resultados de mis recalificaciones “RECA-00079-2023-ES-010-2008-JUEZ 3-CIVIL, RECA-00079-2023-ES-019-2008-JUEZ 4-CIVIL y RECA-00079-2023-ES-012-2008-JUEZ 3-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” con base en el siguiente agravio, que paso a indicar:

i. En las citadas tres recalificaciones, me rechazan más puntaje porcentual por el rubro de docencia bajo el argumento de que: “No se puede hacer el reconocimiento de la docencia universitaria el virtud de que ya cuenta con el puntaje máximo otorgado a este factor” sin embargo, tal dato es erróneo, falso y contradictorio, pues en las mismas fichas de las hojas de la calificación en mención, se puntualiza y/o subtítulo que por el rubro de docencia corresponde “1.0000” y a la fecha, a mi persona, únicamente se le ha otorgado 0.5000; por lo tanto, no resulta congruente, ajustado a la realidad ni acorde con la información administrativa (de la propia hoja calificativa), mencionar que tal porcentaje máximo ya fue alcanzado por este Juzgador.

ii. Ahora, no ignoro —y es una novedad que me parece simplemente excelente— que la guía de calificación de las personas participantes de carrera judicial, actualmente (y entiendo a partir del 02-10-2020) sí limitan la docencia a 0,5 tanto para los grados I (juez 1 a 3) y II (juez 4 a 5) de la judicatura, e incluyen un factor de 0,5 por la acreditación ante SINAES de la carrera base de la Licenciatura.

Sin embargo, esa nueva escala no puede ser aplicada retroactivamente en perjuicio de mi persona (Conf. Art 34, Constitución Política), por dos razones elementales, pues, en primer lugar, cuando ingresé a Carrera Judicial en general y a mis promedios de Juez 3 y 4, en lo particular, los factores de calificación no incluían en modo alguno lo referente al SINAES, por lo cual, en aquel momento adquirí un derecho subjetivo a ese modo de calificación particular; por otro lado —y quizá más importante—, cuando me gradué de Licenciatura en la UCR allá por el año 2012, aquellas regulaciones no estaban vigentes, por lo tanto, se me podría en una situación injusta e imposible de cumplir al

aplicarseme la nueva escala de calificación en forma retroactiva.

En derecho nadie está obligado a lo imposible.

iii. No omito indicar que a la fecha, la carrera donde me gradué de Licenciatura, sí cuenta con la acreditación ante SINAES, siendo que incluso luché por ese cometido a nivel académico, pero insisto, cuando fui estudiante de licenciatura, periodo (2006-2011) y cuando ingresé mis atestados a Carrera Judicial con veintitrés años de edad (pues casi toda mi vida profesional he sido juez), de acreditación ante SINAES, no se hablaba porque todavía no aplicaban aquellas certificaciones y creo ninguna carrera de Derecho en el país contaba con algo similar.

Por lo anterior, solicito se revoque el criterio, se examine la fecha de mi ingreso a Carrera Judicial y se me reconozca lo respectivo a docencia, porque no se me puede aplicar una aplicación retroactiva limitativa en ese sentido.

En modo subsidiario, si no es por el tema de SINAES, se me aclare y motive en el acto administrativo, de qué modo estoy alcanzando el máximo puntaje por docencia, como allí se indica.

Notificaciones: al correo señalado en Carrera Judicial.

Atte:

(...).”

-0-

Así mismo, en fecha del 10 de marzo de 2023, adicionó la siguiente información:

“Don Luis, nada más con un elemento probatorio para mejor proveer, dejo constancia que la Universidad (UCR-Sede de Occidente) donde obtuve mi título de bachillerato y licenciatura en Derecho (y además imparto clases), sí está acreditada ante SINAES; pero cuando me dieron el título aquellas regulaciones certificadoras no estaban vigentes. Considero adicionalmente, que sí se aplica el criterio de forma generalizada, se podría generar un trato discriminatorio etario frente a las personas juzgadoras de mayor edad (como mi persona) pues cuando nos graduamos el requisito que ahora vale 0.5 no existía. Muchas gracias.

Adjunto información del SINAES



ad de Costa Rica

de Costa Rica

- Bachillerato
- Diplomado

/ Licenciatura en Derecho

de: Sede Occidente. **Acreditaci3n:** Acreditada **Fecha de ingreso:** 20/8/20

Se informa por parte de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que:

- 1) El señor Argüello Rojas, en fecha del 02 de marzo del año en curso, mediante la solicitud “RECA-00079-2023” hace la petición de actualización del rubro de docencia en los diferentes escalafones en los que se encuentra elegible. Al hacer una revisión del rubro, se evidencia que actualmente cuenta con un puntaje de 0.5 en este factor. La docencia en mención hace referencia a clases impartidas en el I y II semestre de la Universidad de Costa Rica.
- 2) Este Consejo, en el artículo III de la sesión CJ-039-2020, del 16 de setiembre de 2020, acordó:
 - “1) Incluir en el sistema evaluativo de la Carrera Judicial un rubro que considere el tema de la acreditación como una distinción que signifique puntaje, modificando para ello el valor otorgado al factor de docencia en derecho, previsto en la Guía de calificación, de tal forma que para los concursos venideros tenga un valor de 0.5 y se agrega un nuevo factor denominado acreditación con un valor de 0.5 para quienes obtuvieran el título de licenciatura. 2) Comunicar al señor Luis Gabriel Vargas Chaverri lo dispuesto. 3) Disponer que se incluya la presente modificación en los carteles de la publicación de los próximos concursos.”

SE ACORDÓ: Denegar la solicitud del señor Luis Mariano Argüello Rojas.

-0-

El señor Luis Mariano Argüello Rojas, mediante correo electrónico presentado el 22 de mayo de 2023, solicitó;

“Consejo de la Judicatura.

Por este medio en tiempo y forma —y con el máximo de los respetos—de presento formal recurso revocatoria contra el acto administrativo dictado mediante artículo VII por el Consejo de la Judicatura en sesión CJ-014-2023, celebrada el 10 de mayo del año en curso, donde en esencia se me deniega y/o rechaza la posibilidad de reconocermé puntaje por factor de docencia asociado con mis promedios de Juez Civil 3, Juez Contencioso 3 y Juez Civil 4 (promedios generados en ocasión de concursos publicados y finalizados anteriores a septiembre de 2020).

Los agravios que justifican mi recurso horizontal son los siguientes.

- i. Es de mi particular consideración, que el criterio expuesto significa una aplicación retroactiva de un cambio que opera en mi perjuicio y quebranta el contenido derivado del numeral 34 constitucional; insisto, el reconocimiento en

Carrera Judicial de un 0.5% por acreditación me parece simplemente fantástico pero el mismo no puede ser aplicable para mi situación jurídica actual, esto es (en concreto) frente a mis concursos y/o promedios generados y finalizados antes del 16 de setiembre de 2020, que es la fecha donde se implementó ese nuevo rubro de acreditación.

ii. Es esa orientación, si se revisa y lee con debido detenimiento el contenido del propio acuerdo del Consejo de la Judicatura tomado en la sesión CJ-039-2020, celebrada el 16 de setiembre de 2020, artículo III, se puede determinar con toda claridad, determinación y nitidez que aquella variación sería incluida para los nuevos carteles de concursos, pero el contenido del acto administrativo (a la fecha firme) no se habilitó y/o implementó para las recalificaciones de concursos o promedios viejos o ya finalizados.

Luego, para mi situación jurídico-administrativa en carrera judicial (sea mi promedio actual de Juez 3 Contencioso, Juez 3 Civil y Juez 4 Civil) los promedios citados (cuando fueron generados) sí reconocían el 1% total por factores de docencia universitaria (así fue publicado el cartel en su momento), por lo cual considero que mi recurso de revocatoria debe ser admitido, pues el cambio citado no puede ser operado en mi perjuicio en tales condiciones.

Situación distinta lo será, por ejemplo, el potencial promedio que tendré de Juez Civil 5, pues los exámenes los gané el año anterior 2022, y ahí sí, de buena fe, no tengo duda alguna de que no podré acceder al citado 0,5 % por acreditación universitaria, pues reconozco que el concurso de Juez 5 que estoy por finalizar es posterior al cambio y cuando me gradué no tuve acceso a ese requisito de acreditación; a contrario, para mis concursos finalizados y anteriores a setiembre de 2020, el cambio del 0,5% de acreditación no puede ser oponible, pues se le estaría dando efecto retroactivo.

iii. En suma de razones de motivación, el acuerdo de la citada sesión CJ-039-2020, celebrada el 16 de setiembre de 2020, artículo III fue el siguiente: “SE ACORDÓ: 1) Incluir en el sistema evaluativo de la Carrera Judicial un rubro que considere el tema de la acreditación como una distinción que signifique puntaje, modificando para ello el valor otorgado al factor de docencia en derecho, previsto en la Guía de calificación, de tal forma que para los concursos venideros tenga un valor de 0.5 y se agrega un nuevo factor denominado acreditación con un valor de 0.5 para quienes obtuvieran el título de licenciatura. 2) Comunicar al señor Luis Gabriel Vargas Chaverri lo dispuesto. 3) Disponer que se incluya la

presente modificación en los carteles de la publicación de los próximos concursos” (Destacado es propio);

Como es de notar aquella variación fue habilitada para nuevos concursos, pero no se habilitó para los concursos ya finalizados (el acto administrativo es claro y no puede ser interpretado extensivamente en mi perjuicio); pues jurídicamente sería —desde mi modesta consideración— cambiar las reglas previamente publicadas, rubros porcentuales o factores de ponderación para promedios que como mi caso (Juez Civil 3, Juez 3, Contencioso y Juez 4 Civil) ya habían sido generados con base en un cartel público que para aquel entonces no disponía nada del 0.5 % por acreditación y por tanto, el 1% por docencia ingresa dentro de la categoría de una situación jurídica adquirida donde no pueden existir variaciones retroactivas.

Pretensión. Por lo anterior, solicito se analice mi particular caso (solicitud de recalificación por docencia para mis promedios de Juez 3 Civil, Juez 3 Contencioso y Juez 4 Civil) generados antes de setiembre de 2020 y consecuentemente se admita el recurso de revocatoria aquí presentado, reconociendo mi posibilidad de intentar alcanzar el 1% por factor de docencia. Con este recurso estaré dando por agotada la vía administrativa.

Llevó en mi corazón la carrera judicial, no me gusta causar molestias ni pérdidas de tiempo al Consejo de la Judicatura, pero desde mi humilde consideración, frente a este criterio, es mi deber hacer valer o al menos intentar este recurso horizontal, pues quien no defiende sus derechos difícilmente podrá defender los de los demás.

Muchas gracias.

Notificaciones al correo señalado en Carrera Judicial.

(...)

Es criterio de este Consejo que, para todos los casos, procede la aplicación de la normativa que se encuentre vigente al momento de realizar las solicitudes de recalificación. Para el caso en concreto del señor Mariano

Arguello Rojas, se tiene que, al momento de ingresar su solicitud, el rubro de docencia corresponde a un 0.50, el cual ya se encuentra agotado, por lo tanto, no es posible realizar una aplicación retroactiva de la ley.

SE ACORDÓ: 1) Denegar la solicitud del señor Mariano Arguello Rojas. La integrante Shirley Viquez Vargas se abstiene de votar.

ARTÍCULO VIII

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa sobre los resultados finales del concurso CJ-09-2022, para la categoría de Juez y Jueza 1 Familia Ley 8862 Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público:

FECHA DE PUBLICACION:	18/07/2022		
FECHA DE CIERRE:	24/05/2023		
MODALIDAD DEL EXAMEN:	ESCRITO-ORAL		
DESCRIPCIÓN	DETALLE	HOMBRES	MUJERES
TOTAL DE PARTICIPANTES INSCRITOS:	37	22	15
TOTAL DE PARTICIPANTES QUE PUEDEN HACER EL EXAMEN:	20	13	7
DESCALIFICADOS POR NO PRESENTARSE AL EXAMEN ESCRITO:	5	4	1
TOTAL DE EXÁMENES ESCRITOS REALIZADOS:	15	9	6
EXAMENES ESCRITOS APROBADOS:	11	7	4
TOTAL DE EXÁMENES ORALES REALIZADOS:	9	5	4
EXAMENES ORALES APROBADOS:	2	2	0
DESCALIFICADOS POR NO PRESENTARSE AL EXAMEN ORAL:	2	2	0
TOTAL ELEGIBLES EXISTENTES EN EL ESCALAFON	0	0	0
TOTAL DE ELEGIBLES:	0	0	0
NOTAS DIGITAL	Sistema		
TRIBUNAL EVALUADOR:			
Sra. Silvia Vásquez Monge Sr. Anthony Zapata Sojo Sr. Francisco Hernández Quesada			
RESPONSABLE DEL TRÁMITE: Marcela Zúñiga Jiménez			

NO ELEGIBLES					
#	CÉDULA	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	PROMEDIO

1		URBINA	SOLIS	MARVIN GERARDO	65.2964
2		SOLORZANO	CONEJO	JOSE RODRIGO	61.8598

EXAMEN INSUFICIENTE						
#	Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Nota Examen Escrito	Nota Examen Oral
1		ARANA	BARQUERO	ELIAS MAURICIO	67,50	
2		ARCE	SALAS	LUIS GERARDO	70,00	65
3		BERROCAL	CASCANTE	GEOVANNY SALVADOR	68,75	
4		DE LA TORRE	HERRERA	MARIPAZ	68,75	
5		GONZALEZ	CORDERO	ROSY TATIANA	76,25	36.15
6		HERRERA	HERNANDEZ	DOUGLAS FERNANDO	70,00	28.97
7		MARENCO	ZAPATA	JOHANNA	72,50	37.69
8		MELENDEZ	BRENES	MARLLYN DEL CARMEN	60,00	
9		MONGE	GUADAMUZ	MARCO VINICIO	78,75	39.23
10		MURILLO	MONGE	GRETTEL LILLIANA	70,00	50
11		SMITH	SOLANO	ERIKA PAMELA	75,00	40

NO SE PRESENTARON AL EXAMEN				
#	Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre
1		ARIAS	CORDOBA	LUIS HAROLD
2		BARRIENTOS	MORA	MARIA AUXILIADORA
3		MUÑOZ	ROJAS	KENNETH MAURICIO
4		ORTIZ	RODRIGUEZ	MARLON ALBERTO
5		RUIZ	MORAGA	ARAM ALESSANDRO
6		VARGAS	MURILLO	EDWIN FABIAN
7		VEGA	QUESADA	FABIAN ANDRES

Asimismo, el Consejo de la Judicatura dispuso excluir de los concursos sin la aplicación de la sanción que se establece en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial, a las siguientes personas:

EXCLUSIÓN SIN APLICACIÓN DEL ART. 75

#	Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre
1		ALI	BARRIENTOS	DAVID ALBERTO
2		ALPIZAR	PRENDAS	ANA CATALINA
3		CALDERON	FERNANDEZ	RICARDO ADOLFO
4		CARDENAS	SEGURA	MARYLIN PAMELA
5		CASTILLO	VALVERDE	DANIELA MARIA
6		CHACON	ALVARADO	MICHAEL
7		CHAVARRIA	BRENES	JOSE MIGUEL
8		FALLAS	ALVARADO	CRISTIAN GERARDO
9		GARCIA	VILLALOBOS	VALERIA PAMELA
10		GUILLEN	SANABRIA	GERARDO ALFONSO
11		HIDALGO	RAMIREZ	MARIO ANDRES
12		ORTEGA	MONGE	FELIPE DE JESUS
13		ORTIZ	CABEZAS	GLENDA VANESSA
14		SABORIO	BARRIOS	TRICYA VANESSA
15		VARGAS	MORA	CAROLINA MARIA
16		VICTOR	GARCIA	RAFAEL ANGEL
17		VILLALTA	CALVO	EUNICE MARIA

SE ACORDÓ: **1)** Dar por concluido el concurso CJ-09-2022 para la categoría de Juez y Jueza 1 Familia Ley 8862 Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público. **2)** Descalificar de este concurso a todas aquellas personas que no se presentaron o que obtuvieron nota inferior a 70%, tanto en el examen escrito u oral como en el promedio final, de conformidad con los párrafos I y II del Artículo 75 de la ley de Carrera Judicial, que indica. "Artículo 75. El tribunal examinador calificará a los concursantes de acuerdo con la materia de que se trate y conforme se reglamente por la Corte Suprema de Justicia. Las personas que aprobaren el concurso serán inscritas en el Registro de la Carrera, con indicación del grado que ocuparán en el escalafón. Se les comunicará su aceptación. No será aprobado el candidato que obtenga una nota menor al setenta por ciento. En los concursos para llenar plazas, de acuerdo con los movimientos de personal y para formar listas de elegibles, los participantes serán tomados en cuenta para su ingreso según el orden de las calificaciones obtenidas por cada uno, a partir de la más alta. La persona que fuera descalificada en un concurso no podrá participar en el siguiente; y si quedare aplazado en las subsiguientes oportunidades, en cada caso no podrá participar en los concursos posteriores". **Ejecútese.**

ARTÍCULO IX

El señor Álvaro Oconitrillo Rivera, mediante correo electrónico del 23 de mayo del presente año, hizo la siguiente solicitud de reincorporación:

“... Laboré en propiedad por espacio de 23 años para la judicatura como Juez genérico en el Poder Judicial, y hace aproximadamente 10 dejé de laborar para el mismo, mi interés en la actualidad es volver a reintegrarme de nuevo a la carrera judicial e integrar lista de elegibles en el puesto de juez genérico. Por lo anterior le ruego sometan a estudio mi petición ante el Consejo de la Judicatura y se me brinde de nuevo la oportunidad de ingresar y de terminar mi carrera judicial.”

-0-

En la sesión CJ-37-2008 del 18 de noviembre de 2008 el Consejo de la Judicatura acordó:

“Establecer como política que todos los oferentes excluidos de los escalafones por renuncia deben someterse a valoración médica, psicológica y de trabajo Social, para el caso de que soliciten su reincorporación después de dos años del cese, salvo que razones especiales justifiquen la nueva valoración aun cuando no haya transcurrido ese lapso. En el caso de personas que soliciten la reincorporación y que cesaron en sus cargos por remoción o separación para mejor servicio, deben ser evaluados nuevamente en dichas áreas. Si la persona se hubiere jubilado por incapacidad, antes de disponer su reincorporación, además, necesariamente deberá ser dictaminada positivamente por el Consejo Médico Forense. Este acuerdo será efectivo tres días después de publicado en el Boletín Judicial.”

-0-

Se informa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que el señor Oconitrillo Rivera renunció al Poder Judicial el 30 de junio de 2013. Cuenta con las siguientes elegibilidades:

Categoría y Materia	Promedio
Juez 1 Laboral	92.3101
Juez 1 Genérico	92.3101
Juez 1 Penal	92.3101
Juez 1 Civil	92.3101

-0-

En vista del tiempo transcurrido desde la renuncia del señor Álvaro Oconitrillo Rivera, lo procedente es disponer que previamente a su reincorporación al escalafón de elegibles, sea evaluado por la Unidad Interdisciplinaria, en las áreas de psicología, medicina y trabajo social. A estos efectos la Sección Administrativa de la Carrera Judicial tomará nota para los efectos correspondientes.

SE ACORDÓ: Previamente a resolver sobre la reincorporación del señor Álvaro Oconitrillo Rivera, deberá de someterse a la evaluación en las áreas de psicología, medicina y trabajo social, por parte de la Unidad Interdisciplinaria de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial. **2)** La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, tomará nota para lo de su cargo.

ARTÍCULO X

COMUNICACIONES VARIAS

Oficios de la Secretaría General de la Corte, en que se comunican los acuerdos relativos a evaluaciones del período de prueba:

1. “Oficio 4198-2023 del 17 de mayo, Sesión tomada por el Consejo Superior del Poder Judicial N° 40-2023, celebrada el 11 de mayo del 2023, artículo XXXV:

Documento N° 572, 4458-2023

En sesión N°9-2023 celebrada el 2 de febrero de 2023, artículo LVIII, se nombró al licenciado Juan Diego González Ávila, en el Juzgado Violencia Doméstica de Alajuela, en la plaza N°57026, a partir del 16 de febrero de 2023.

Mediante oficio N° PJ-DGH-SACJ-0556-2023 del 28 de abril de 2023, la máster Lucrecia Chaves Torres, Jefa de la Sección Administrativa de Carrera Judicial, remitió lo siguiente:

“Para su conocimiento y fines consiguientes, le remito el informe sobre el periodo de prueba del licenciado Juan Diego González Ávila, rendido por la MSc. Rebeca Chavarría Hernández, Trabajadora Social de la Unidad Interdisciplinaria, que literalmente indica:

El licenciado González Ávila, fue nombrado en propiedad como juez 3 en el Juzgado de Violencia Doméstica del I Circuito Judicial de Alajuela, a partir del 16 de febrero de 2023 en sesión del Consejo Superior 9-2023 del 02 de febrero de 2023, art. LVIII. El periodo de prueba vence el 15 de mayo de 2023.

“Informe Sociolaboral de Período de Prueba de Juez o Jueza con nombramiento en propiedad

A. Datos Generales

Nombre: Juan Diego González Ávila.

Cédula: 2-0480-0815.

Número de puesto: 57026.

Despacho: Juzgado de Violencia Doméstica de Alajuela.

Tipo de Período de prueba: tres meses.

Fecha de vencimiento del período de prueba: 15 de mayo de 2023.

B. Estrategia Metodológica:

El estudio sociolaboral se realizó mediante visita y entrevistas al personal judicial que labora en el despacho incluyendo Jueza Coordinadora, Co-Juez, Coordinadora Judicial. Durante la investigación se indagó sobre el proceso de adaptación al puesto y el apego al perfil competencial, lo anterior a partir de una exploración de comportamientos asociados a las competencias definidas para el cargo que ocupa.

C. Hallazgos:

A partir de las entrevistas realizadas es posible identificar una adaptación adecuada del evaluado al puesto, ha establecido relaciones interpersonales positivas, brinda un trato cordial y respetuoso, colabora con las necesidades del despacho, atiende consultas cuando se requiere y evidencia conocimiento y experiencia en la materia. Asimismo, mantiene comunicación con la Coordinación y demás personal judicial, es propositivo y procura la mejora del servicio brindado.

D. Conclusiones:

A partir de los hallazgos de la investigación y el perfil del puesto, se concluye que el Licenciado Juan Diego González Ávila ha mostrado un apego positivo al puesto como Juez 3 Familia en el Juzgado de Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de Alajuela.”

Según acuerdo del Consejo de la Judicatura, en caso de que la persona valorada tenga alguna observación al respecto, deberá gestionarlas directamente ante el órgano al que se haya trasladado el informe.”

Se acordó: 1) Tener por conocido el oficio N° PJ-DGH-SACJ-0556-2023 del 28 de abril de 2023, suscrito por la máster Lucrecia Chaves Torres, Jefa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial. **2)** Aprobar el periodo de prueba del licenciado Juan Diego González Ávila, en el puesto de Juez 3 del Juzgado de Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de Alajuela, el cual vence el 15 de mayo de 2023.

El Centro de Apoyo, Coordinación para el Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, y la Dirección de Gestión Humana, tomarán nota para los fines correspondientes. **Se declara acuerdo firme.”**

2. “Oficio 4303-2023 del 18 de mayo, Sesión tomada por la Corte Plena N° 18-2023, celebrada el 03 de mayo del 2023, artículo III:

Documento 7520-2022, 4039-2023

En sesión N°2-2023 celebrada el 23 de enero del 2023, artículo XVIII, en lo que interesa, se nombró a la licenciada Maureen Guiselle Iong Ureña, como jueza 4 Penal del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, plaza vacante N° 367841.

La máster Lucrecia Chaves Torres, Jefa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, en oficio N° PJ-DGH-SACJ-0518-20223 del 21 de abril del 2023, informó:

“Para su conocimiento y fines consiguientes, le remito el informe sobre el periodo de prueba de la licenciada Maureen Guiselle Iong Ureña, rendido por la MSc. Rebeca Chavarría Hernández, Trabajadora Social de la Unidad Interdisciplinaria, que literalmente indica:

La licenciada Iong Ureña, fue nombrada en propiedad como jueza 4 en el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José, a partir del 16 de febrero de 2023. Según acuerdo de Corte Plena, en sesión 02-2023, del 23 de enero de 2023, artículo XIX. El periodo de prueba vence el 15 de mayo de 2023.

“Informe Sociolaboral de Período de Prueba de Juez o Jueza con nombramiento en propiedad

E. Datos Generales

Nombre: Maureen Iong Ureña.

Cédula: 01-815-0990.

Número de puesto: 367841.

Despacho: Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José.

Tipo de Período de prueba: tres meses.

Fecha de vencimiento del período de prueba: 15 de mayo de 2023.

F. Estrategia Metodológica:

El estudio sociolaboral se realizó mediante envío de cuestionarios al personal judicial que labora en el despacho incluyendo Juez Coordinador, Coordinadora Judicial y personal técnico judicial. Durante la investigación se indagó sobre el proceso de adaptación al puesto y el apego al perfil competencial, lo anterior a partir de una exploración de comportamientos asociados a las competencias definidas para el cargo que ocupa.

G. Hallazgos:

La Licenciada Iong había laborado previamente como Jueza suplente en el Tribunal, por tanto, personas consultadas, refieren que su adaptación ha sido muy adecuada, en su función se observa amplia experiencia y conocimiento de la materia penal, mantiene comunicación fluida con su equipo de trabajo, participa de manera activa en el Tribunal y contribuye con ideas e iniciativas para la mejora continua. Al momento de la valoración no se identifican elementos negativos en su función como persona juzgadora.

H. Conclusiones:

A partir de los hallazgos de la investigación y el perfil del puesto, se concluye que la Licenciada Maureen Iong Ureña ha mostrado un apego positivo al puesto como Jueza 4 Penal en el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José.”

Según acuerdo del Consejo de la Judicatura, en caso de que la persona valorada tenga alguna observación al respecto, deberá gestionarlas directamente ante el órgano al que se haya trasladado el informe”.

- 0 -

Se acordó: 1) Tener por rendido el informe suscrito por la máster Lucrecia Chaves Torres, Jefa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial mediante oficio N°PJ-DGH-SACJ-0518-2023 y hacerlo de conocimiento de la licenciada Maureen Guiselle Iong Ureña. **2)** Tener por aprobado el periodo de prueba de la licenciada Iong Ureña como jueza 4 Penal del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, el cual vence el 15 de mayo del 2023.

El Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, la Dirección de Gestión Humana y la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, tomarán nota para los fines consiguientes.”

3. “Oficio 4304-2023 del 18 de mayo, Sesión tomada por la Corte Plena N° 18-2023, celebrada el 03 de mayo del 2023, artículo IV:

Documento N° 7520-2022, 4040-2023

En sesión N° 2-2023 celebrada el 23 de enero de 2023, artículos XVIII y XX, en lo que interesa, se nombró en propiedad al licenciado Jorge Esteban Pérez Cedeño, en la plaza vacante N° 367575 como Juez 4 Penal del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, a partir de 16 de febrero de 2023.

La máster Lucrecia Chaves Torres, jefa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, en oficio N° PJ-DGH-SACJ-0519-2023 de 21 de abril de 2023, informó lo siguiente:

“Para su conocimiento y fines consiguientes, le remito el informe sobre el periodo de prueba del licenciado Jorge Esteban Pérez Cedeño, rendido por la MSc. Rebeca Chavarría Hernández, Trabajadora Social de la Unidad Interdisciplinaria, que literalmente indica:

El licenciado Pérez Cedeño, fue nombrado en propiedad como juez 4 en el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José, a partir del 16 de febrero de 2023. Según acuerdo de Corte Plena, en sesión 02-2023, del 23 de enero de 2023, artículo XIX. El periodo de prueba vence el 15 de mayo de 2023.

“Informe Sociolaboral de Período de Prueba de Juez o Jueza con nombramiento en propiedad

I. Datos Generales

Nombre: Jorge Esteban Pérez Cedeño.

Cédula: 1-0722-0045.

Número de puesto: 367575.

Despacho: Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José.

Tipo de Período de prueba: tres meses.

Fecha de vencimiento del período de prueba: 15 de mayo de 2023.

J. Estrategia Metodológica:

El estudio sociolaboral se realizó mediante envío de cuestionarios al personal judicial que labora en el despacho incluyendo Juez Coordinador, Co-Jueces y personal técnico judicial. Durante la investigación se indagó sobre el proceso de adaptación al puesto y el apego al perfil competencial, lo anterior a partir de una exploración de comportamientos asociados a las competencias definidas para el cargo que ocupa.

K. Hallazgos:

El Licenciado Pérez Cedeño ha tenido una integración positiva al equipo de trabajo, es respetuoso con el personal judicial, siempre con interés de colaborar en demandas del despacho, cumple de manera diligente sus tareas y es puntual en diligencias judiciales. Mantiene una comunicación constante con su equipo de trabajo, aporta ideas e iniciativas y evidencia un amplio dominio de la materia penal, asimismo, se encuentra disponible para atender consultas y muestra apertura hacia la realimentación profesional.

Al momento de la valoración del período de prueba no se identifican situaciones que afecten su desempeño.

L. Conclusiones:

A partir de los hallazgos de la investigación y el perfil del puesto, se concluye que el Licenciado Jorge Esteban Pérez Cedeño ha mostrado un apego positivo al puesto como Juez 4 Penal en el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José.”

Según acuerdo del Consejo de la Judicatura, en caso de que la persona valorada tenga alguna observación al respecto, deberá gestionarlas directamente ante el órgano al que se haya trasladado el informe.”

-0-

Se acordó: 1) Tener por rendido el informe suscrito por la máster Lucrecia Chaves Torres, jefa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial en oficio N° PJ-DGH-SACJ-0519-2023 y hacerlo de conocimiento del licenciado Jorge Esteban Pérez Cedeño. **2)** Tener por aprobado el periodo de prueba del licenciado Pérez Cedeño como Juez 4 Penal del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, el cual vence el 15 de mayo de 2023.

El Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, la Dirección de Gestión Humana y la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, tomarán nota para los fines consiguientes.”

4. “Oficio 4305-2023 del 18 de mayo, Sesión tomada por la Corte Plena N° 18-2023, celebrada el 03 de mayo del 2023, artículo V:

Documento N° 11948-2022 / 4038-2023

En sesión N° 2-2023 celebrada el 23 de enero de 2023, artículo XIX, en lo que interesa, se nombró en propiedad a la licenciada Flor Sidey Salazar Fallas, en la plaza vacante N° 92706 como Jueza 4 Penal del Tribunal Penal del Primer

Circuito Judicial de San José, a partir de 16 de febrero de 2023.

La máster Lucrecia Chaves Torres, jefa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, en oficio N° PJ-DGH-SACJ-0517-2023 de 21 de abril de 2023, informó lo siguiente:

“Para su conocimiento y fines consiguientes, le remito el informe sobre el periodo de prueba de la licenciada Flor Sidey Salazar Fallas, rendido por la MSc. Rebeca Chavarría Hernández, Trabajadora Social de la Unidad Interdisciplinaria, que literalmente indica:

La licenciada Salazar Fallas, fue nombrada en propiedad como jueza 4 en el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José, a partir del 16 de febrero de 2023. Según acuerdo de Corte Plena, en sesión 02-2023, del 23 de enero de 2023, artículo XIX. El periodo de prueba vence el 15 de mayo de 2023.

“Informe Sociolaboral de Período de Prueba de Juez o Jueza con nombramiento en propiedad

M. Datos Generales

Nombre: Flor Sidey Salazar Fallas.

Cédula: 06-0302-0281.

Número de puesto: 92706.

Despacho: Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José.

Tipo de Período de prueba: tres meses.

Fecha de vencimiento del período de prueba: 15 de mayo de 2023.

N. Estrategia Metodológica:

El estudio sociolaboral se realizó mediante envío de cuestionarios al personal judicial que labora en el despacho incluyendo Juez Coordinador, Co-Jueces y personal técnico judicial. Durante la investigación se indagó sobre el proceso de adaptación al puesto y el apego al perfil competencial, lo anterior a partir de una exploración de comportamientos asociados a las competencias definidas para el cargo que ocupa.

O. Hallazgos:

A partir de la información remitida por el despacho, se evidencia una adaptación adecuada al Tribunal y al equipo de trabajo, se destaca su entrega hacia su función de administración de justicia, brinda un trato cordial y respetuoso, tanto hacia personal judicial como, personas usuarias. Asimismo, es una jueza participativa y colaboradora con el despacho, cumple de manera diligente las tareas que le competen, y, no se refieren elementos negativos en su desempeño al momento de la valoración de período de prueba.

P. Conclusiones:

A partir de los hallazgos de la investigación y el perfil del puesto, se concluye que la Licenciada Flor Sidey Salazar Fallas ha mostrado un apego positivo al puesto como Jueza 4 Penal en el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José.”

Según acuerdo del Consejo de la Judicatura, en caso de que la persona valorada tenga alguna observación al respecto, deberá gestionarlas directamente ante el órgano al que se haya trasladado el informe.”

Se acordó: **1)** Tener por rendido el informe suscrito por la máster Lucrecia Chaves Torres, jefa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial en oficio N° PJ-DGH-SACJ-0517-2023 y hacerlo de conocimiento de la licenciada Flor Sidey Salazar Fallas. **2)** Tener por aprobado el periodo de prueba de la licenciada Salazar Fallas como Jueza 4 Penal del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, el cual vence el 15 de mayo de 2023.

El Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, la Dirección de Gestión Humana y la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, tomarán nota para los fines consiguientes.”

5. “Oficio 4306-2023 del 18 de mayo, Sesión tomada por la Corte Plena N° 18-2023, celebrada el 03 de mayo del 2023, artículo VI:

Documento N° 7520, 7747, 7762, 7663, 7774, 7777, 10021, 10115, 11123, 12189, 12989-2022 / 409, 410, 555, 4041-2023

En sesión N°2-2023 celebrada el 23 de enero del 2023, artículo XVIII, en lo que interesa, se nombró al licenciado Luis Adolfo Mora Benavidez, como juez 4 Penal del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, a partir del 16 de febrero del 2023, en la plaza N°367840.

La máster Lucrecia Chaves Torres, Jefa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, en oficio N° PJ-DGH-SACJ-0520-20223 del 21 de abril del 2023, informó:

“Para su conocimiento y fines consiguientes, le remito el informe sobre el periodo de prueba del licenciado Luis Adolfo Mora Benavidez, rendido por la MSc. Rebeca Chavarría Hernández, Trabajadora Social de la Unidad Interdisciplinaria, que literalmente indica:

El licenciado Mora Benavidez, fue nombrado en propiedad como juez 4 en el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José, a partir del 16 de febrero de 2023. Según acuerdo de Corte Plena, en sesión 02-2023, del 23 de enero de 2023, artículo XIX. El periodo de prueba vence el 15 de mayo de 2023.

“Informe Sociolaboral de Período de Prueba de Juez o Jueza con nombramiento en propiedad

Q. Datos Generales

Nombre: Luis Adolfo Mora Benavidez.

Cédula: 1-0910-0386.

Número de puesto: 367840.

Despacho: Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José.

Tipo de Período de prueba: tres meses.

Fecha de vencimiento del período de prueba: 15 de mayo de 2023.

R. Estrategia Metodológica:

El estudio sociolaboral se realizó mediante envío de cuestionarios al personal judicial que labora en el despacho incluyendo Juez Coordinador, Co-Jueces y personal técnico judicial. Durante la investigación se indagó sobre el proceso de adaptación al puesto y el apego al perfil competencial, lo anterior a partir de una exploración de comportamientos asociados a las competencias definidas para el cargo que ocupa.

S. Hallazgos:

A partir de la información remitida por el despacho, se evidencia una adaptación adecuada del evaluado al Tribunal y al equipo de trabajo, evidencia experiencia y conocimiento en la materia penal, colabora con la Coordinación del Tribunal y muestra siempre disposición a apoyar en lo que se requiera. Asimismo, es diligente en el cumplimiento de las tareas que le competen, brinda un trato respetuoso y no se refieren elementos negativos en su desempeño al momento de la valoración de período de prueba.

T. Conclusiones:

A partir de los hallazgos de la investigación y el perfil del puesto, se concluye que el Licenciado Luis Adolfo Mora Benavidez ha mostrado un apego positivo al puesto como Juez 4 Penal en el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José.”

Según acuerdo del Consejo de la Judicatura, en caso de que la persona valorada tenga alguna observación al respecto, deberá gestionarlas directamente ante el órgano al que se haya trasladado el informe.”

- 0 -

Se acordó: 1) Tener por rendido el informe suscrito por la máster Lucrecia Chaves Torres, Jefa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial mediante oficio N°PJ-DGH-SACJ-0520-2023 y hacerlo de conocimiento del licenciado Luis Adolfo Mora Benavidez. **2)** Tener por aprobado el periodo de prueba del licenciado Mora Benavidez como juez 4 Penal del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, el cual vence el 15 de mayo del 2023.

El Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, la Dirección de Gestión Humana y la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, tomarán nota para los fines consiguientes.”

Procede tomar nota de las anteriores comunicaciones.

SE ACORDÓ: Tomar nota.

Sin más asunto que tratar finaliza la sesión.